

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 034

PERIODO LEGISLATIVO 1996

EXTRACTO ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO,
NOTA SOLICITANDO SE DEBE SIN EFECTO LA
DESIGNACION DEL DR. JULIO C. FERNANDEZ PEZZANO
COMO ASESOR LEGAL DE LA GOBERNACION. -

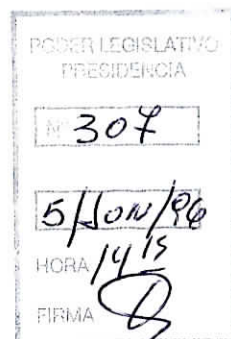
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____



USHUAIA, D 5 JUN 1996

Al Sr. Presidente
de la Legislatura de la Provincia
Dn. Miguel Angel CASTRO
Su Despacho

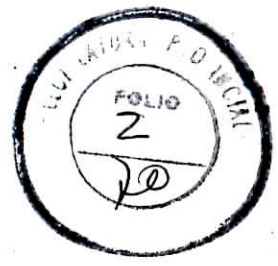


Los abajo firmantes en ejercicio del derecho constitucional de peticionar a las autoridades, y de obtener respuesta fehaciente de las mismas venimos al agrado de dirigirnos al cuerpo legislativo que Ud. preside a los siguientes efectos:

I- OBJETO

Que, venimos por el presente a solicitar se reitere la voluntad de este cuerpo legislativo manifestada a través de la Resolución N° 84/85, ello en base a las fundamentaciones que en este pedido se expresarán.

Que, asimismo, venimos con preocupación una escalada de conductas autoritarias por parte de algunos funcionarios del poder Ejecutivo Provincial, al ser que al mismo tiempo se agravando la ya supuestamente excesiva y fundada presunción de que en la Administración Pública Provincial se podrían estar confeccionando "listas negras", involucrandose en esto altos funcionarios del Gobierno de la Provincia, por lo que también solicitamos, se realice un pedido de informe sobre los hechos expuestos.



Que, en este marco de involución autoritaria, se inscribe la estrategia, que bajo la firma del Asesor Letrado de la Provincia, intenta amenguar, restringir, excluir y suprimir cualquier participación y sindicalización de los empleados públicos en las entidades sindicales del sector, por lo que también solicitamos que esta Legislatura, a través de un pedido de informe, la desnude.

Todo lo expuesto tiene por fundamento los hechos que a continuación se expresan.

II- SINDICALISMO Y DERECHOS HUMANOS

Universalmente se encuentra reconocido que la libertad sindical está profundamente relacionada en todas sus manifestaciones con todas las demás libertades que integran el sistema de los derechos humanos reconocidos y garantizados por los ordenamientos constitucionales y por las normas internacionales en la materia.

Prueba de ello es la inclusión de su reconocimiento en la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, 1970), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre muchos otros.

Tan íntima es la relación entre el ejercicio de las libertades sindicales con su represión en por ideologías absolutistas, que prestigiosos autores han considerado que uno de los fines de la asociaciones profesionales de trabajadores, es seguir luchando por las ideas de aquellos hombres, que en su

47

del Hospital Regional Ushuaia, quien a través de una pieza foto-
Así, se ha sancionado, por ejemplo, a un delegado

chos sindicales.

individuales, de algunos de los más elementales y básicos dere-
través del intento del Poder Ejecutivo de cuestionar, en casos

Esta diagramación la empezamos a evidenciar a

ses de los trabajadores.

las entidades sindicales como mecanismo de defensa de los intere-
por su ejercicio sindical, y cuyo fin es la desestructuración de

a los trabajadores el ver como sus representantes son sancionados
gremio que representamos, tomando como base al miedo que transmite

tendiente a restringir la participación de los trabajadores en el
Entendemos existe, una diagramada planificación

a veces lisa y llanamente perseguir y excluir.

expresión, suprimir la libertad de negociación colectiva, y hasta
ejercicio de los derechos sindicales, amenguar la libertad de

cial -aunque en un sentido antagónico-, a fin de restringir el
cuenta por determinados funcionarios del Poder Ejecutivo. Proviene

Estos conceptos, son indudablemente tenidos en

argentino, pag. 99).

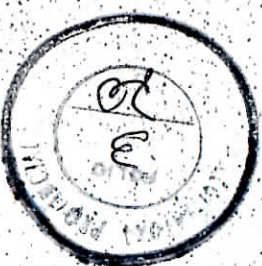
desaparecidos" (Rodolfo Capon Filas, El nuevo derecho sindical
con sus muertos y, especialmente en América Latina, con los

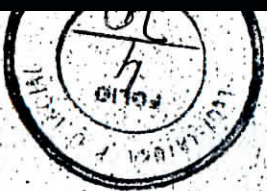
de libertad responsable es una deuda que los trabajadores tienen
el futuro hasta tal punto que la conquista de mayores espacios

trabajadores. La rica historia del movimiento sindical compromete
que la libertad sindical fue el resultado de la lucha de los

En este sentido se ha dicho: "La realidad indica

persecución, han dejado hasta la vida.







concepto de "moral y buenas costumbres", como encuadramiento residual para sancionar a representantes sindicales.

Es decir cuando no se los puede sancionar por las causas por las cuales el sumario es instruido se los sanciona apelando al concepto de "la moral y las buenas constumbres" (dictamen 715/96).

También desde la Asesoría Letrada, se empieza a cuestionar el natural y legítimo derecho de las asociaciones profesionales de trabajadores, como son las medidas de acción sindical. Y lo que es peor, no solo que se las cuestiona, sino que se las considera delictivas.

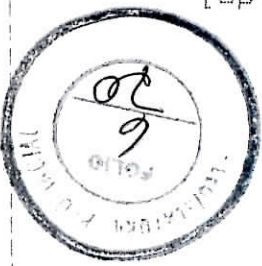
El Asesor Letrado, expresó respecto de una Asamblea realizada en el H.R.R.G. que: "Existe, a mi criterio, un abuso del derecho, una usurpación de cargos y un perjuicio al erario público, es decir la eventual comisión de ilícitos".

"Aconsejo —sigue diciendo el Dr. Pezzano— que el señor Director del Hospital plantee la denuncia correspondiente ante la autoridad policial y la justicia penal, en forma preventiva, además de considerar que se debe realizar un Sumario Administrativo, atento a que se conocen los responsables y el perjuicio fiscal causado".

Y finaliza diciendo: "Vivimos en un estado de derecho. en una República y, las acciones realizadas, incitan a la desobediencia civil a las autoridades legítimamente constituidas, con la existencia de derechos, garantías y deberes constitucionales que se encuentran amparados por la separación de poderes vigentes en la Provincia" (dictamen 250/96).

Se debe reconocer que la consideración de que las

Asambleas de Trabajadores son delitos ha desbordado la figura del Asesor Letrado, la misma consideración acerca de ellas la tiene el funcionario de facto Dr. RAFAEL, quien ha realizado directamente o a través de interpositas personas una veintena de denuncias penales a los trabajadores que participaban en ellas. Asimismo se ha negado el ejercicio de los derechos derivados de la libertad sindical colectiva, mediante el rechazo del recurso contra el decreto 719/96, por el que el Poder Ejecutivo intenta condicionar la forma y el modo de como deben participar las asociaciones profesionales de trabajadores. También, y aunque en esto no ha intervenido el Asesor Letrado de la Gobernación, los funcionarios de facto del ISST han excluido, condenancolas a la desaparición social que supone el desempleo, a las agentes Gabriela Sanchez Cimetti, Fabiana Rios y Silvia Farasone por su participación en una denominada entidad gremial (ATE), utilizando como medio para tal fin, nada menos que la falsificación de un instrumento público. Es decir, se observa que a través de casos individuales, el Gobierno de la Provincia no tolera ni la libertad de expresión, ni el ejercicio de los derechos individuales emanados de la libertad sindical, ni el ejercicio de los derechos colectivos emanados de la libertad sindical, y que asimismo se encuentra en franca proyección de excluir a quienes participan en una entidad sindical que no le es afín. Ahora bien, todos estos casos aislados entendemos -y de allí nuestra preocupación y nuestra petición- se juntan y adquieren la dimensión de una peligrosa estrategia tendiente a vulnerar la libertad sindical, con el dictado del dictamen





798/96.

La cúspide, el punto neurálgico de esta estrategia, se encuentra plasmada en el dictamen 798/96 de la Asesoría Letrada de la Gobernación de fecha 7 de Mayo de 1996. A partir de él, y por intermedio del Sr. Secretario General de la Gobernación, entendemos existe la seria y fundada presunción de que, al momento, se estarían confeccionando "listas negras", integradas por adherentes y representantes gremiales, en el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego.

La voluntad autoritaria que representa el simple acto administrativo, que, eventualmente, también puede formar parte de la voluntad del Poder Ejecutivo Provincial, a más del peligro que conlleva por sí misma, nos hace pensar que la ley provincial 278 es el comienzo de un espiral de ajuste ilimitado, y para ello, como caminos paralelos de un proyecto autoritario, se necesita también de la destrucción de los lazos de solidaridad, de la persecución y de la violación de los elementales derechos humanos, de los cuales de la libertad sindical es solo uno de ellos.

Pero volviendo al dictamen citado, allí se expresan cuatro puntos fundamentales que son, conforme a la metodología empleada por el Asesor Letrado de la Gobernación,: 1) de la legislación aplicable a las asociaciones de trabajadores que se desempeñen en el ámbito del estado; 2) de la caracterización de artículo 48 de la ley 23.851; 3) de la tutela sindical, y 4) del otorgamiento de la personería.

A partir del mencionado instrumento se entienden las razones por las cuales el Gobierno de la Provincia desconce

Respecto del punto 1), el Asesor Letrado, en una enorme desviación jurídica, entiende que existía un conflicto normativo entre la ley 22.140 y la ley 23.551, y como no podía esperarse otra cosa, proveniente de la interpretación del funcionario ya citado, el mismo se inclina -en su falsa disyuntiva- por la prevalencia de la ley 22.140, ley de facto dictada por conde-

Estado en la Argentina.

mica y social existente durante los años del terrorismo del una muestra más del reconocimiento expreso de la política económica del trabajo con mayor flexibilidad laboral, es solo En lo ideológico la equiparación de evolución del humanos.

preocupantemente abuso del derecho con ejercicio de los derechos La Asesoría Letrada confunde incomprensible y el Gobierno de la Provincia lo autorice.

que ser chicas, sin protección sindical; y esto siempre y cuando que se desempeñen en el ámbito del estado, para ser tales, tienen que en la Provincia de Tierra del Fuego las entidades gremiales Asesor Letrado de la Gobernación, se llegaría a la conclusión de A través de la particular interpretación del da por quien exprese que TREINTA MIL DESAPARECIDOS NO SON NADA.

cupante muestra de autoritarismo, solo comprensible de ser emanada El dictado del dictamen referenciado es una preocupación sindical.

entidades sindicales, y de los derechos humanos derivados de la Provincia de Tierra del Fuego desconoce la existencia de las libertad sindical; el motivo es muy sencillo: El Gobierno de la los elementos derechos individuales y colectivos emanados de la





nados por crímenes de lesa humanidad, los torturadores VIDELA, HARGUINDEGUY, MARTINEZ DE HOZ, RESTON Y OTROS.

Y, a partir de esta opción autoritaria y sin aval normativo alguno, intenta darle un nuevo sentido -obviamente autoritario-, desnaturalizando a la ley 23.551.

Con esta premisa, interpreta a la ley 23.551, de tal manera que las asociaciones sindicales de trabajadores perderían más del 75 % de sus delegados.

Ello por entender que la aplicación actual de la ley 23.551 "... hasta podría hacer desaparecer de hecho uno de los tres poderes del Estado, en el que se sustenta la República, el Estado de Derecho, El Sistema Democrático, nuestra forma institucional y jurídica de relacionarnos".

No dejamos de recalcar que, la creencia de que el ejercicio de los derechos sindicales podría hacer desaparecer uno de los tres poderes del Estado Provincial, es la misma hipótesis "procesista" por la que se viabilizaban las proscripciones.

Y a partir de su absolutista interpretación, por la cual se reduciría, en el porcentaje mencionado, la cantidad de representantes sindicales, entiende que debería llevarse una nueva elección -porque él lo indica- de las autoridades sindicales, de acuerdo a su dictamen.

Expresa el funcionario al respecto que: "Esta cancelación de los permisos gremiales por el Poder Ejecutivo conllevará una nueva elección de delegados representantes de las asociaciones sindicales con personería jurídica y gremial, de acuerdo a la legislación vigente Y EL PRESENTE DICTAMEN".

Esta disparatada interpretación por la cual la

42



caducidad de los créditos horarios llevaría a la necesidad de una nueva elección de delegados, en los términos de los deseos del Asesor Letrado de la Provincia, resulta ILEGAL Y CERCENATORIA DE LA LIBERTAD SINDICAL Y CONSTITUYE UN MECANISMO DE INJERENCIA INDEBIDA EN LA VIDA INTERNA DE LA ASOCIACION SINDICAL (Art. 1, 3, 6, 44 y cc. ley 23.551, art. 14 bis, 75 inc. 22 C.N.).

Por otra parte sostiene el autoritario funcionario respecto de la tutela sindical, la aberración jurídica de que la tutela solo existe en el lugar de trabajo del representante gremial, es decir la tutela no la tendría el representante sindical, sino el lugar de trabajo de donde haya sido electo.

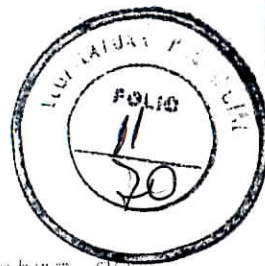
Esta arbitraria y antojadiza interpretación solo intenta, lisa y llanamente, excluir de cualquier tipo de protección a los representantes sindicales. La aplicación práctica de esta interpretación es que si, por ejemplo, algún dirigente exprese algo que no comparta el Gobernador en la sede del sindicato del que pertenece, no tendría protección sindical, ya que la misma, según la "particularísima" interpretación del Asesor Letrado, no existe sobre el representante, sino sobre el lugar.

En esos casos "no gozarán de tutela sindical", y "la carga de la prueba - de que la sanción fue sin justa causa- le corresponde al empleado público que se encuentre en esa situación".

Por otra parte, las entidades sindicales podrán ser como lo plantea el Asesor Letrado de la Gobernación, y sus representantes no tendrán protección sindical, siempre y cuando "La provincia les otorgue expreso reconocimiento".

Pero a más del preocupante rebrote autoritario que

42



implica que un funcionario de ese rango exprese en el carácter de Asesor Letrado de la Provincia, una interpretación autoritaria y lesiva de los elementales derechos humanos, superando, incluso, la argumentación que sobre las entidades sindicales tuviera el Proceso de Reorganización Nacional, lo más serio es que a partir de uno de sus párrafos se abría indicado la confección de las "listas negras", actividad que se encontraría desarrollando el Secretario General de la Gobernación.

Ante la manifiesta inconstitucionalidad de la interpretación planteada, y no siendo el dictamen vinculante, las conductas que se están desarrollando por intermedio de la Secretaría General de la Gobernación, entendemos podrían estar tendiendo a "confeccionar listas negras integradas por adherentes y representantes de gremios estatales".

El Asesor Letrado entiende, en su autoritaria interpretación, que deberían llevarse un registro de datos en donde conste "la cantidad de delegados representantes", que contenga "los datos personales del delegado, fecha de su elección, jurisdicción donde desempeña sus tareas y en representación de que gremio".

No obstante, se insiste, no ser vinculante el dictamen, y su manifiesta inconstitucionalidad, a más de que el Poder Ejecutivo ha sido notificado oportunamente sobre quienes ostentan representación sindical y siendo el Poder Ejecutivo agente de retención y estando obligado a comunicar mensualmente la nomina de afiliados, sus remuneraciones, altas y bajas (ley 23.540), es decir sabiendo quienes y cuantos están afiliados a nuestro gremio, no se entiende con que objeto el Secretario



General de la Gobernación, se encuentra al momento abocado a la tarea de la confección del registro de datos que solicita el Asesor Letrado.

Este registro de datos que intenta confeccionar el Gobierno Provincial, no es ajeno a la ola de sumarios, denuncias penales, y exclusiones que vienen sufriendo los representantes gremiales de los gremios del Estado; es mas entendemos que es algo que se suma a tal fin. Por medio de la confección del mencionado registro, se podrían llevar a cabo la confección de las "listas negras" de los futuros sancionados y perseguidos.

Ahora bien, tal como ya se ha expresado, los derechos sindicales, se encuentran indisolublemente unidos a los derechos humanos.

Ello así, conviene - a fin de desentrañar la verdadera voluntad del Asesor Letrado de la Gobernación- recordar cual es el sentido que el mencionado funcionario le asigna a los derechos humanos; y como entiende el respeto a los mismos.

El Asesor Letrado de la Gobernación, hoy se encuentra cuestionando -y esto es lo más grave- en su calidad de funcionario de un Gobierno elegido por la voluntad popular, los elementales y universales derechos de ejercicio colectivo e individual de la libertad sindical, normativa que forma parte de los derechos humanos, conforme los tratados internacionales y nacionales ya citados.

El entendimiento que una medida de acción sindical vulnera el Estado de derecho y el Sistema Republicano, e "incitan a la desobediencia civil a las autoridades legítimamente constituidas", la aplicación de una sanción en orden "a la moral y las

42

Se debe recordar que la Resolución 84/85 de la
Legislatura del entonces Territorio, surge en función de un
función en el Gobierno de la Democracia".
público y que lo invalidan moral y políticamente para ejercer tal
del día 30 de diciembre de 1984; declaraciones que son de dominio
el funcionario público aludido, en el periódico "El Territorio",
testar el más enérgico repudio a las declaraciones vertidas por
Gobernación del señor Julio Fernandez Fezzano; y asimismo "manifi-
urgente del Decreto de nombramiento como Asesor Letrado de la
citar al Poder Ejecutivo Territorial la derogación en forma
entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, resolvió soli-
En fecha 27 de junio de 1985, la Legislatura del
sentido que le asigna al la República y el Sistema Democrático.
pretación de lo que significan los derechos humanos, y cual es el
Como se dijo, bueno es recordar cual es su inter-
rio lo plantea.
derechos de los hombres. Y no es la primera vez que el funciona-
gración de una ideología menoscabante de los más elementales
una interpretación jurídica de un texto normativo, es la consa-
Y lo del Asesor Letrado, no es una simple e inge-
vulnera la normativa universal de los derechos humanos.
jurídica de actuar y de relacionarnos", resiente y seriamente
de Derecho, el Sistema Democrático, nuestra forma institucional y
poderes del Estado, en el que se sustenta la República, el Estado
Pública "hasta podría hacer desaparecer de hecho uno de los tres
aplicación de la ley 23.551 en el ámbito de la Administración
"sano sentimiento del pueblo alemán", la interpretación de que la
buenas costumbres", como otrora el Reich apelara a la fórmula del



pedido de El Círculo de Periodistas", en el que al Presidente de la Legislatura le manifestaba en relación al Dr. Fernandez Pezalla no como Asesor Letrado de la Gobernación que: "...difícil resulta suponer que pueda asesorar en forma equilibrada y justa quien, por lo expresado bajo su firma en la publicación adjunta, pareciera demostrar un querer volver a etapas olvidadas y vergonzantes de la República toda, contraponerse a los fines de la justicia propugnados por el Sr. Presidente de la Nación y demostrar una falta de sensibilidad hacia quienes defendemos los derechos humanos".

Lo que el funcionario había expresado en aquella oportunidad era lo siguiente: refiriéndose a las Madres de Plaza de Mayo expresó, "nos tienen hartos a todos con su vieja cantinela de "aparición con vida de los desaparecidos" y "restitución de los niños desaparecidos a sus legítimas y verdaderas familias", asimismo expresó en su oportunidad el actual Asesor Letrado, "Mal pueden hablar estas personas de familias cuando las mismas no existieron nunca, ya que su ideología no les permite tener el menor sentido de su familia, entendida ésta como base de nuestra sociedad occidental, cristiana y democrática".

Y como para despear cualquier duda respecto del sentido que asumen para el actual Asesor Letrado de la Gobernación, el respeto por los derechos humanos, indicó en aquella oportunidad: "Aquellos que no supieron educar a sus hijos en la senda del bien, de la honestidad y del amor a la familia y a su nación no tienen ningún derecho a protestar, y al contrario deberán esconderse avergonzados a rezar pidiendo a Dios los perdone por haberse equivocado tan espantosamente en la educación



15
20

de sus hijos".

"PERO NO OBSTANTE NO VIENE MAL PARA LA DEFENSA MISMA DE NUESTRA SOCIEDAD, TAL CUAL QUEREMOS VIVIRLA, ESTAS COSAS QUE OCURREN CON ESTOS SERES MARGINADOS, PORQUE 20.000 O 30.000 NO SON NADA ..."

La diferencia entre aquellas expresiones y las actuales -ambas violatorias y representativas de una postura autoritaria desnaturalizadora de los más elementales derechos humanos-, es que en aquella oportunidad la sociedad reaccionó a tiempo frente a manifestaciones de un particular que había sido designado funcionario público; actualmente el desprecio de los derechos humanos proviene directamente desde el sillón del Asesor Letrado de la Gobernación, y en ejercicio de tanpreciado cargo.

Este es el principal peligro, y el motivo de la presente petición; es decir que se reitere la voluntad del cuerpo legislativo que se expresara mediante al Resolución 84/85, y se arbitren los medios a fin de pedir informes al Poder Ejecutivo Provincial en razón de la presunta confección de "listas negras", y requiera expolicaciones sobre la voluntad del Poder Ejecutivo de destruir las organizaciones sincales que no admiten ser cómplices.

Es de esperar que el honorable cuerpo que preside advierta la gravedad institucional de las conductas que se describen, y actuen rápidamente en su consecuencia, ya que de llegar a la emisión del acto sugerido por el Asesor Letrado, se acudirá tanto a los fueros nacionales como internacionales, circunstancia que seguramente generará una condena internacional, con el natural desprestigio que esto le traerá aparejado a la Provincia.

22

16
20

Se recuerda al respecto, que de esto suceder sería la segunda oportunidad (récord casi imbatible en una Provincia con cuatro años de proceso institucional) en que el país se encuentre observado por actividades locales, ya que actualmente a la Argentina, la Organización del Trabajo le ha solicitado informaciones sobre la respuesta violenta a los reclamos a los trabajadores, que diera lugar a que Victor Choque muriera a raíz del disparo de un policía.

II- PRUEBA

Se acompaña la siguiente:

- 1) Copia del Dictamen 798/96;
- 2) Copia de una de las numerosas Circulares (en el caso Nro. 013/96) emanadas de la Secretaria General de la Gobernación;
- 3) Copia de la Carta Documento enviada por la Asociación de Trabajadores del Estado al Sr. Gobernador;
- 4) Copia del Decreto 681/96, y del dictamen 469/96;
- 5) Copia del Dictamen 250/96;
- 6) Copia del Recurso de Reconsideración contra el Decreto 719/96;
- 7) Copia del Decreto 993/96 y del Dictamen 877/96;
- 8) Copia del Decreto 789/96 y del Dictamen 715/96;
- 9) Copia del Decreto 831/96.

III- PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

- 1) Se nos tenga por presentados;
- 2) Se reitere la voluntad que ese Cuerpo emitiera

42



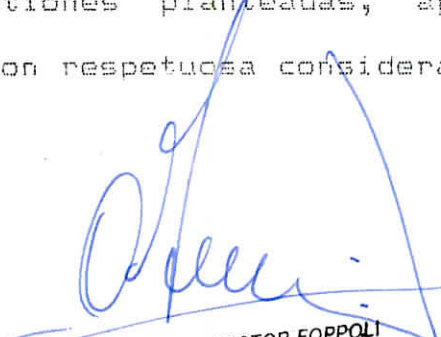
mediante Resolución 84/85 respecto del Asesor Letrado de la Gobernación.

3) Se requiera al Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante formal pedido de Informe, a que indique el objeto por los que el Secretario General de la Gobernación se encuentra abocado a la confección del registro de datos solicitado por el Asesor Letrado de la Provincia, y asimismo acompañe copia fiel de los datos obtenidos por el mencionado funcionario.

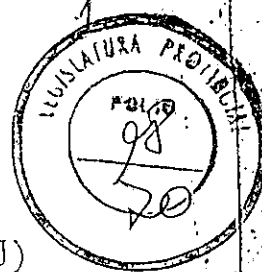
4) Se requiera al Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante formal pedido de Informe, a fin de que indique si se encuentra estudiando y/o estructurando medidas tendientes a desconocer a las entidades sindicales que participan dentro del Estado, y asimismo indique que áreas están participando en dicho estudio; se solicite informe también acerca de la cantidad de delegados y/o representantes gremiales sancionados, motivos por los que se lo sanciona y pruebas.

Sin otro particular, y a la espera de una favorable recepción de las cuestiones planteadas, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con respetuosa consideración.


MILMA GARCIA
Secretaria Finanzas
C.D.P. A.T.E.


GUSTAVO HECTOR FOPPOLI
Secretario Gremial
ATE - CDP

Por disponer del sus pendiente, se fue
a S.C.
WH, 05/06/86

Cde. Nota D.A.J. (S.T y J)
Nº 001 del 05/01/94. -

USHUAIA, 07 MAY 1996

SEÑOR SECRETARIO GENERAL:

Se consulta a esta-Asesoría Letrada de la Provincia, requiriéndonos opinión sobre el informe elevado por el área jurídica de la Subsecretaría de Trabajo en el año 1993 y que fuera remitido a esa Secretaría General por nota del corresponde.

A.- DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

1º.- En dicho informe se trata el tema de la Ley Nº 23.551 y su aplicación en el ámbito de la Administración Pública Provincial, donde se ha incrementado el problema allí analizado, con el decurso de los años.

Efectivamente, a la fecha nos encontramos con una clara deformación de la aplicación de la Ley Nº 23.551, generada por un abuso del derecho por parte de los gremios estatales y una inquietante demora de la Administración Pública Provincial en ponerle freno.

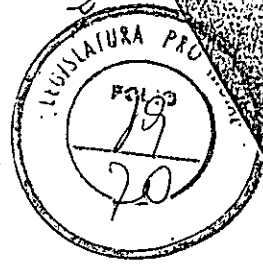
2º.- Con respecto a lo expresado en el Dictamen D.A.J. Nº 013/93 y la Opinión D.J.L. Nº 011/93, contenidos en el informe referenciado, expresamos nuestras coincidencias en general, pero creemos que con el pasar de los años, la evolución del derecho laboral en cuanto a tender a una mayor flexibilización laboral, los nuevos convenios colectivos suscritos entre las grandes fábricas de automóviles y el gremio de Smata, la incidencia del Mercosur, las leyes nacionales de Reforma del Estado y de Emergencia Económica, así como la Ley Provincial Nº 113 y la Ley Provincial Nº 278 de Transformación del Estado Provincial, hacen que la situación hoy sea mucho más apremiante que hace tres años y que resulte urgente remediarla.

3º.- Corresponde entonces que nos preguntemos, como en el informe que nos sirve de base, si la actividad que realizan los empleados públicos puede ser regulada por el marco normativo laboral común, ya que el hecho de remitirnos a la ley

00/3/96

de 10,30 hs. a 14,00 hs.

PIEL. STELLA MARIS ALDERON
DIRECTORA
CENTRO INFANTIL "LOS ENAHITOS"
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA



//...2

laboral como la N° 23.551, puede chocar con la especificidad de la normativa que rige el ámbito de la Administración Pública, comenzando con las propias normas constitucionales que rigen en la materia (en especial con la reforma introducida a la Constitución Nacional), concordantes de nuestra Constitución Provincial; la Ley N° 22.140 y su Decreto Reglamentario; las leyes de Procedimiento Administrativo Nacional y Provincial; el Código Contencioso Administrativo; la competencia de la Justicia; la Ley Provincial N° 113, etc.

Del análisis de dicha normativa surge que el empleo público se encuentra regido por normas especiales y específicas, cuya razón de ser obra en las particularidades y requisitos determinados que son necesarios para ingresar y funcionar como agente de la Administración Pública.

Especificidad de las normas laborales V. des

Por dicha razón, no son de aplicación, en principio, las normas propias del derecho laboral, en especial las relaciones que rige la Ley de Contrato de Trabajo, así como las partes que integran como sujetos de aplicación de la misma. Entre ellas, la diferencia existente entre las Asociaciones Gremiales que agrupan trabajadores de una misma materia en la órbita privada y las que lo hacen en la Administración Pública.

ambos 23551

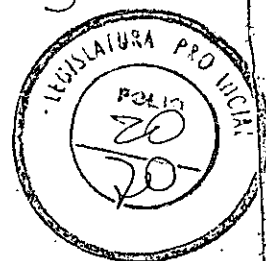
Sin embargo, lo manifestado ha perdido su estrictez ante la nueva legislación nacional y provincial que abre la posibilidad de la negociación colectiva en condiciones laborales del sector público, por lo que ciertas prerrogativas del Estado empleador han sido autodeclinadas.

Claro que mientras no se suscriba entre el Poder Ejecutivo Provincial y los Gremios Estatales (reconocidos legalmente y con personería jurídica y gremial vigente) un acuerdo que rijan determinadas condiciones de trabajo, esa limitación no es tan grande.

Todo ello nos lleva a considerar que la legislación laboral de orden general vigente a la fecha, debe considerarse como aplicable en forma

f

Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZANI
Asesor Letrado



11...3

supletoria en el campo del empleo público siempre y cuando no se atente con ello la función básica y primordial de servicio público que tiene el Estado y que es irrenunciable e indelegable, ni contra el derecho administrativo específico que se aplica en primer lugar.

B.- DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 23.551

1°.- Al respecto, debemos analizar la aplicabilidad y en su caso la extensión de la Ley N° 23.551 en el ámbito de la Administración Pública.

En ese sentido, consideramos que la misma es aplicable, pero con algunas restricciones y particularidades impuestas por la especificidad del régimen legal de la Administración Pública.

Así debemos comenzar por el Artículo 45 de la Ley N° 23.551. Aquí corresponde determinar cuál es el sentido del concepto "establecimiento" y/o "empresa" en el ámbito de nuestra Administración Pública. En el ámbito privado es muy claro ya que podemos remitirnos al Artículo 4° de la Ley N° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) que lo define como una "unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de una empresa a través de una o más explotaciones".

La definición transcrita es de fácil aplicación en el orden privado y hasta su visualización (una fábrica) también. La misma letra de la Ley N° 23.551 está escrita y legislada para ese ámbito privado y no para la función pública.

Por ello, debemos ser sumamente cautelosos en cómo entendemos ese concepto en el ámbito de la Administración Pública, qué alcance le damos, porque corremos el riesgo de DESNATURALIZAR la Administración Pública y, lo que resultaría más grave, perdería su condición de servicio público a la comunidad, paralizándolo en su accionar, con lo cual hasta podría desaparecer de hecho uno de los tres poderes del Estado, en el que se sustenta la República, el Estado de Derecho, el Sistema Democrático, nuestra forma institucional y jurídica de actuar y relacionarnos.

20/3/96

PROF. STELLA MARIS ALUERO
DIRECTORA -
CENTRO INFANTIL "LOS ENANITOS"
MINISTERIO DE AGUAS Y SOCIAL

//...4



Porque, según el alcance que le imprimamos al concepto "establecimiento" dependerá la forma de aplicación de la Ley N° 23.551 y de algunos de los Artículos de la misma. Por ejemplo el N° 45 del que surge la cantidad de delegados de un determinado gremio, que pueden ser electos entre sus afiliados, como representantes de los mismos.

2°.- En base a todo lo expuesto en el presente dictamen, entendemos que el concepto de "establecimiento" en el ámbito público es el Poder Ejecutivo en sí mismo, ya que es una "Unidad de Acción" destinada a la obtención del logro de los fines específicos que se encuentran acotados por la Constitución Provincial", con lo que podríamos llegar a sostener en forma extrema que "establecimiento", a los fines del Artículo 45 de la Ley N° 23.551, es la Unidad Poder Ejecutivo Provincial.

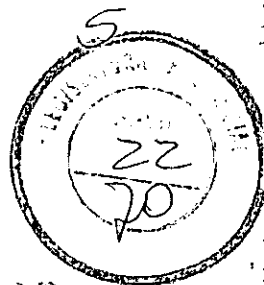
Pero dicha posición sería desnaturalizar, por parte nuestra, en igual medida que lo que criticamos en la situación actual. Por ello entendemos que debemos adoptar una posición ecléctica como la siguiente: la consecución de los fines específicos, como Poder Administrador, la misma normativa, los distribuye en ramas de actividades: Centralizada; Descentralizada y Entes Autárquicos.

A su vez, la Centralizada cumplimenta sus fines y desarrolla sus actividades, es decir obtiene sus logros por medio de los cuatro Ministerios y la Secretaría General. Así como en la Descentralizada y los Entes Autárquicos, en algunos de los cuales existen convenios colectivos de trabajo.

Por ello, en nuestro caso particular de Administración Pública Provincial Centralizada (Unidad Ejecutora), desarrollamos la actividad en cinco ramas:

- 1.- Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.
- 2.- Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.
- 3.- Ministerio de Educación y Cultura.
- 4.- Ministerio de Salud y Acción Social.
- 5.- Secretaría General.

Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZANI
Asesor Letrado



///...5

Sobre estas cinco (5) ramas debe aplicarse el Artículo 45 de la Ley N° 23.551. Es decir que la representación sindical en la "empresa" "Administración Pública Provincial Centralizada", en números y en cada una de las cinco (5) ramas es la siguiente: dos (2) representantes por cada uno de los cuatro Ministerios y la Secretaría General, lo que nos da un total de diez (10) "delegados representantes" de la Asociación Profesional, por aplicación del inc. a) y b) del Artículo 45.

Asimismo, corresponde luego aplicar el inc. c) del mencionado Artículo 45, siguiendo el criterio sustentado de las cinco (5) ramas de actividad de la Administración Pública Provincial Centralizada, lo que adicionará en cada rama un (1) "delegado representante" por cada cien (100) afiliados a la Asociación Profesional que revisten en la totalidad de agentes de Planta Permanente de una rama o Ministerio.

Por ejemplo: si el Ministerio de Salud y Acción Social tiene revistando en su ámbito a dos mil (2.000) agentes en Planta Permanente en toda la Provincia, la cantidad de "delegados representantes" será de dos (2) por el inc. a) y b) del Artículo 45 y diecinueve (19) por el inc. c), es decir un máximo de veintiún (21) "delegados representantes". Esto en el caso de que la totalidad de los agentes sean afiliados a la Asociación Sindical, con Personería Jurídica y Gremial legalmente reconocida.

3°.- El Artículo 45 en sus últimos tres párrafos dice que en los Establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, habrá un (1) delegado por turno como mínimo.

Cuando la representación sindical esté compuesta por tres (3) o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado. Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos.

A este respecto, ya señalamos que el concepto de "establecimiento" o "empresa" que proviene del ámbito privado, en su acepción pública debe entenderse como "Poder Ejecutivo Provincial" que es la "Unidad de Acción destinada a la obtención del logro de los fines específicos que se encuentran acotados por la

20/3/96

Prof. STELLA MARIS ALBERON
DIRECTORA
CENTRO INFANTIL "LOS ENANITOS"
MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

//...6

Constitución Provincial".

Por ende y, en referencia al funcionamiento como Cuerpo Colegiado, cuando la representación sindical está compuesta por más de tres (3) trabajadores, este Cuerpo Colegiado puede ser solamente uno (1) por cada una de las Divisiones de la empresa "Administración Pública Provincial Centralizada".

4°.- Lo mismo que señalamos en el punto 3°.- del presente regirá para los organismos descentralizados y entes autárquicos de la Provincia.

Por lo tanto, cada uno de ellos tendrá un mínimo de uno (1) o dos (2) "delegados representantes", según les quepa el inc. a) o el b) del Artículo 45 de la Ley N° 23.551.

5°.- Otro tema a dejar bien en claro y que es aplicable tanto en la Administración Pública Provincial Centralizada como en sus organismos descentralizados y entes autárquicos, es el que se refiere a la forma de elección de los "delegados representantes".

a) Recordemos que, de acuerdo al articulado de la Ley N° 23.551, los "delegados representantes" que se elijan, lo son de la Asociación Sindical que goza de personería jurídica y gremial, legalmente reconocida en la Provincia de Tierra del Fuego.

b) Esos "delegados representantes" de la Asociación Sindical son a su vez elegidos por los afiliados de la misma y, de acuerdo a la cantidad de ellos que trabajen en cada ministerio saldrá la cantidad de "delegados representantes" por aplicación del Artículo 45 de la Ley N° 23.551.

c) Esto significa, en un caso concreto, que si el Ministerio de Salud y Acción Social tiene en toda su jurisdicción provincial dos mil (2.000) agentes en total y sólo resultan afiliados a la asociación gremial, con personería jurídica y gremial reconocida legalmente en la Provincia, un número de un mil (1.000) agentes, entonces los "delegados representantes" serán los que se elijan sobre los un mil (1.000) afiliados

Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZANI
Asesor Letrado



Isma del Fuero, Antártida
Islas del Atlántico Sur
República Argentina
ASESORIA LETRADA

11...7



al gremio y sobre estos un mil (1.000) se aplicará el cálculo del Artículo 45 de la Ley N° 23.551.

6°.- Por lo tanto resulta necesario, para poder realizar una aplicación correcta del Artículo 45 de Ley 23.551, efectuar un relevamiento sobre la cantidad de "delegados representantes" existentes en cada uno de los Ministerios y la Secretaría General, así como en los organismos descentralizados y entes autárquicos, solicitando los datos personales del delegado, fecha de su elección, jurisdicción donde desempeña sus tareas y en representación de qué gremio.

Asimismo, la asociación gremial con personería jurídica y gremial legalmente reconocida por la Provincia, deberá informar la cantidad de afiliados que tiene y dónde se desempeñan los mismos, con su datos personales, para que puedan ser confrontados por la Empresa con sus propios datos en la oficina de Recursos Humanos o de Personal.

También corresponderá que el Poder Ejecutivo Provincial, en virtud de la Ley Provincial N° 278 de Transformación del Estado y la Ley Provincial N° 113 decreta la caducidad de todos los permisos y licencias gremiales acordadas a la fecha, cancelando todos los "créditos horarios mensuales" acordados a los gremios.

Las asociaciones sindicales con personería jurídica y gremial reconocida en la Provincia, deberán informar, la conformación de sus autoridades provinciales, de acuerdo a estatutos reconocidos y aprobados legalmente.

Esta cancelación de los permisos gremiales a realizar por el Poder Ejecutivo conllevará una nueva elección de delegados representantes de las asociaciones sindicales con personería jurídica y gremial, de acuerdo a la legislación vigente y el presente Dictamen.

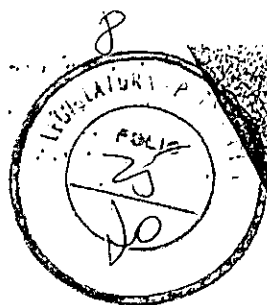
7°.- Durante este último plazo y hasta tanto surjan los delegados

20/3/96

" " N°

de ...

PROF. STELLA MARIS ALDERON
DIRECCION -
CENTRO INFANTIL "LOS ENANITOS"
MINISTERIO DE EDUCACION SOCIAL



//...8

gremiales electos, los empleados públicos afiliados a una asociación sindical con personería jurídica y gremial reconocida legalmente por la Provincia, serán representados por los integrantes del Consejo Directivo Provincial de la misma.

C.- DE LA TUTELA GREMIAL O SINDICAL

1º.- Este es otro de los puntos de la Ley N° 23.551 que se encuentran DESNATURALIZADOS en su aplicación en nuestra Administración Pública Provincial, ya sea por un abuso gremial o por una situación de falta de determinación del Poder Ejecutivo en su aplicación, pero que también debe ser corregido en forma inmediata.

2º.- Efectivamente, la tutela sindical significa que un trabajador que se encuentra afiliado a una asociación sindical con personería jurídica y gremial reconocida legalmente en la Provincia, y resultó electo por los otros afiliados que trabajan dentro de su mismo Ministerio o Secretaría General, goza de una garantía legal para desempeñar con libertad y sin presiones las tareas para las cuales fue elegido, es decir la representación y defensa de los intereses de los afiliados a su gremio ante el empleador.

Así lo determina con claridad la Ley N° 23.551 en su Título XII - De la Tutela Sindical.

Obviamente, en este aspecto la ley distingue el tratamiento que le garantiza al representante gremial según la tarea o función que desempeñe. Es decir que establece diferencias de ventajas y de trato entre éstos y la empresa empleadora.

3º.- Concordantemente con lo manifestado en el Capítulo A.- del presente Dictamen, también este tema de la tutela sindical tiene su injerencia y diferencia en su aplicación e interpretación dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial que no es un establecimiento fabril que se rige por la ley de Contrato de Trabajo y el régimen laboral común...

Aquí también encontramos diferencias marcadas por aplicarse la

Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZAN
Asesor Letrado

//...9

legislación laboral en forma supletoria y subordinada a la actividad del empleo público con las características propias y únicas que lo distinguen de cualquiera otra actividad laboral en el ámbito privado.

Efectivamente así se encuentra el Artículo 48 de la Ley N° 23.551 y su aplicación en la órbita de la Administración Pública, cuya relación laboral es prioritariamente administrativa.

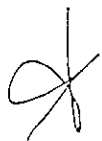
Este artículo distingue dos clases de tutela sindical, según que el afiliado/delegado representante de una asociación sindical con personería jurídica y gremial reconocida legalmente por la Provincia, sea miembro del Cuerpo Directivo o Consejo Directivo Provincial de esa asociación o en cambio sea un delegado representante que se desempeñe ante el gremio y ante la empleadora como delegado del grupo de compañeros afiliados al mismo gremio y que se desempeñan todos ellos en una misma rama de actividad de la empresa (o lo que es lo mismo en un Ministerio).

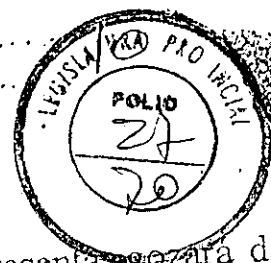
a) Si el delegado representante es de aquellos que integran el primer caso, es decir es autoridad legítima y legalmente electa por sus afiliados legales y legítimos e integra el Consejo Directivo Provincial del gremio, está contemplado en el Artículo 48, primer párrafo, de la Ley N° 23.551.

Es decir, son aquellos que "por ocupar cargos electivos o representativos en Asociaciones Sindicales con personería gremial, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de una licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido".

O sea que aquel empleado público podrá gozar de esta tutela sindical absoluta si opta por la licencia gremial sin goce de haberes.

Entonces, aquel que optare por la licencia gremial y, obviamente integre





//...10

el organismo de conducción de la asociación sindical a la que representa, gozará de los demás derechos que le otorga el primer párrafo del Artículo 48 incluido el de no ser despedido, SALVO QUE MEDIANTE JUSTA CAUSA DE DESPIDO, para lo que, atento a las pautas que rigen el empleo público, deberá sustanciarse sumario administrativo previo obligatorio a la cesantía o exoneración del mismo y luego peticionarse ante la justicia la EXCLUSIÓN DE DICHA TUTELA GREMIAL.

b) Si en cambio, el empleado público electo acorde a los principios del Artículo 45 de la Ley N° 23.551 y definidos en el presente Dictamen, fuera de aquellos contemplados en el Artículo 48, primer párrafo, pero NO HICIEREN USO DE LA LICENCIA GREMIAL SIN GOCE DE HABERES, se asimilarán automáticamente a la

figura que contempla el Artículo 48, tercer párrafo de la Ley N° 23.551.

Es decir, serán "delegados representantes" en la Empresa elegidos de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 23.551 y CONTINUARÁN PRESTANDO SUS SERVICIOS, y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo ni despedidos mientras dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un (1) año más; SALVO QUE MEDIANTE JUSTA CAUSA.

Aquí, nuevamente deben compatibilizarse las leyes laborales y gremiales a las particularidades del empleo público y su legislación específica.

Esta categoría determinada por el tercer párrafo del Artículo 48, que trabajan en sus áreas, como cualquier otro empleado público, tienen su tutela sindical garantizada ÚNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS Y MOMENTOS EN QUE SE ENCUENTREN DESEMPEÑANDO FUNCIONES GREMIALES las que, obviamente, no se ejercen durante toda la jornada laboral, ya que este artículo les fija el DEBER de continuar prestando sus servicios.

Por ello, SI EXISTE JUSTA CAUSA PARA UNA SUSPENSIÓN, por actividades o conductas cuya acción u omisión conlleva a infracción a un deber administrativo, podrán ser suspendidos hasta diez (10) días SIN SUMARIO PREVIO,

Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZAN
Asesor Letrado




Provincia del Fuego, Antártida
y las Islas del Atlántico Sur
República Argentina
ASESORIA LETRADA

//...11

SIEMPRE Y CUANDO SU FALTA NO SEA CONSECUENCIA de su accionar como representante gremial, cuya carga de la prueba le corresponde al empleado público que se encuentre en esa situación.

Para el caso que la falta cometida sea de aquellas que conllevan una sanción de suspensión mayor de diez (10) días y/o cesantía o exoneración, deberá realizarse Sumario Administrativo previo, siéndoles aplicable en todas sus partes el Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80.

Es decir, que no gozarán de tutela sindical salvo en aquellos momentos en que desarrollen sus funciones de representantes sindicales ante el empleador que insisten en la defensa de los intereses gremiales de los empleados públicos afiliados en la asociación sindical frente a la empresa.

4°.- Todo lo anteriormente expresado respecto a la delimitación de la aplicación supletoria de las leyes laborales y gremiales en el ámbito de la Administración Pública, por la prioridad en la aplicación de las normas específicas administrativas que rigen la relación de empleo público, también abarcan la aplicación, interpretación y alcances del Artículo 52 de la Ley N° 23.551.

Por ello lo expresado en 3°.- a) y b) del presente, donde se compatibiliza el sistema y se termina con la DESNATURALIZACIÓN del mismo, restableciéndose EQUILIBRIO que debe existir en el manejo de las relaciones laborales de empleo público, entre los empleados públicos y la parte empleadora.

D.- DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES CON PERSONERÍA GREMIAL RECONOCIDA

Son aquellas que se encuentran reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, quien es la autoridad de aplicación de la Ley N° 23.551 (Art. 57) y la que otorga la personería gremial.

Pero acorde al Sistema Federal que establece la Constitución Nacional y los convenios suscriptos entre la Provincia y la Nación (Ministerio de Trabajo), amén

20/3/96

PIOL. STELLA MARIS ALBERON
DIRECCIÓN -
CENTRO INFANTIL "LOS MANITOS"
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



//...12

de lo establecido por la Constitución de la Provincia, ésta debe otorgar expreso reconocimiento a dichas asociaciones.

En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego y, dentro de la órbita laboral del empleo público, solamente tienen personería gremial: la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) y la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.).

Consecuentemente, deberá procederse a trabajar únicamente con las mismas en todo aquello que le compete a la Empresa = Poder Ejecutivo Provincial (Centralizado, Descentralizado y Entes Autárquicos).

En cuanto a las autoridades que conforman dichos Gremios, son los empleados públicos afiliados a los mismos que resultan electos para integrar sus cuerpos directivos de gobierno, administración y fiscalización. Es decir, aquellos que integran su Consejo Directivo Provincial y que son los únicos que podrán usufructuar de la licencia gremial sin goce de haberes y de los demás beneficios que les otorga el Artículo 48, primer párrafo, de la Ley N° 23.551, con las limitaciones que le impone al mismo la legislación específica administrativa.

La Subsecretaría de Trabajo tendrá la función de controlar y supervisar el desempeño legal del sindicato con personería gremial reconocida.

Respecto a los "delegados gremiales" que no integran los organismos de conducción de las Asociaciones Sindicales con personería gremial, contarán con un "crédito de horas mensuales retribuidas" de conformidad con lo que se disponga en la Convención Colectiva aplicable, que en nuestra Provincia es la Ley Provincial N° 113, que se encuentra vigente pero no existe convenio laboral firmado por las partes. Es decir, el Poder Ejecutivo Provincial, como empresa, no concluyó las paritarias que en algunos casos fueron llamadas pero en ningún caso concluidas; por ende, los "créditos de horas mensuales retribuidas" caen todos y se volverán a otorgar cuando se acuerden definitivamente entre las partes en el marco de la Ley Provincial N° 113.

Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZAN
Asesor Letrado




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
ASESORIA LETRADA

//...13

E.- RECOMENDACIONES - PROYECTO DE DECRETO PROVINCIAL A DICTARSE EN EL MARCO DE LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO PROVINCIAL

En base a todo lo expuesto, esta Asesoría Letrada de la Provincia recomienda que se instrumente a la brevedad lo analizado en el presente Dictamen, para lo cual y de estar de acuerdo el señor Gobernador y su Gabinete, transcribimos a continuación el siguiente proyecto de decreto que sería del caso dictar, en el que constan todas las medidas que entendemos coherentes y necesarias tomar, a efectos de consolidar el Plan Rector de Transformación del Estado Provincial que incluye la Reforma Administrativa.

VISTO la legislación vigente que rige las relaciones de empleo público en la Provincia, en forma directa o indirecta y su incidencia en la Transformación del Estado Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 35 de la Ley Provincial N° 278 faculta al suscripto a disponer la movilidad del Personal de Planta Permanente en todo el ámbito de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Entes Autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, con el fin de optimizar la atención de las áreas prioritarias en la emergencia, cambiando horarios, días, situaciones de revista o lugares de prestación de servicios, pudiendo establecerse una única banda horaria de trabajo, así como la reducción de los horarios de prestación de servicios.

Que el Artículo 36 de la misma norma, y para los mismos organismos y áreas, autoriza a fusionar y reorganizar las diferentes dependencias de la Jurisdicción

20/3/96

de 10,30 hs. a 14,00 hs.

PIOL. STELLA MARIS ALBERON
DIRECTORA
CENTRO DE ATENCIÓN "LOS MANIYOS"
ASISTENTE SOCIAL



//...14

del Poder Ejecutivo con el objeto de optimizar los recursos humanos y económicos.

Que por Decreto Provincial N° 719/96 se creó la "Comisión de Estudio y Evaluación del Proyecto de Escalafón Único" en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Provincial N° 278.

Que en pleno desenvolvimiento del Plan Rector para la Transformación del Estado Provincial que incluye la Reforma Administrativa con alcances y efectos sobre todo el personal de la Planta Permanente dependiente de este Poder Ejecutivo que, a efectos de las relaciones laborales de sus agentes constituye las veces de una Empresa en los términos de la Ley N° 23.551.

Que esa Empresa constituye una verdadera Unidad de Acción destinada a la obtención del logro de los fines específicos que se encuentran acotados por la Constitución Provincial, dividiendo sus actividades en tres tópicos principales: Centralizada, Descentralizada y Entes Autárquicos.

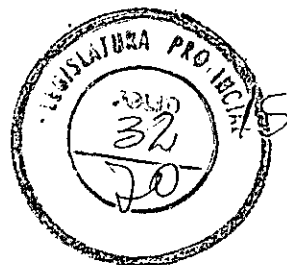
Que a su vez, la Administración Pública Centralizada se distribuye en cinco (5) ramas principales compuestas por los cuatro (4) Ministerios y la Secretaría General.

Que en el ámbito público, la legislación laboral común como las Leyes N° 23.551, 20.744, etc., resultan de aplicación supletoria y subordinada a la legislación específica propia de la actividad que rige el empleo público.

Que consecuentemente, su aplicación debe respetar y conciliar equilibradamente los derechos constitucionales que garantizan la libertad de agremiación, de estabilidad laboral y de libertad de trabajo y contratación, con las especiales características y particularidades de la función pública, que requiere facultades de la empleadora dotadas de menor flexibilidad que en el ámbito laboral privado.

Que en los últimos tiempos, la relación de empleo público y la de la actividad gremial se ha visto desnaturalizada, tanto por el exceso del ejercicio del

Dr. JUAN C. FERNANDEZ PEZZANI
Asesor Letrado.



//...15

derecho de los gremios cuando por la pasividad y permisividad de la Administración Pública Provincial.

Que ello nos mueve a la necesidad de dejar sin efecto la totalidad de los créditos de horas mensuales retribuidas que se otorgaran a los "delegados representantes" de los trabajadores afiliados a distintas Asociaciones Sindicales, a fin de restablecer la equidad dentro de la transformación del Estado y la reforma administrativa.

Que asimismo resulta necesario, hasta tanto se pueda dar cumplimiento a la Ley Provincial N° 113, después de producida la transformación aludida, que se determine con claridad la aplicación que este Poder Ejecutivo Provincial efectuara de la compatibilización del articulado de la Ley N° 23.551 con la normativa específica estatal.

Que la Asesoría Letrada de la Provincia ha tomado debida intervención emitiendo el Dictamen A.L.P. N° 798/96.

Que el suscripto comparte el criterio sustentado por el Servicio Jurídico Permanente y se encuentra facultado para el dictado del presente, por lo dispuesto en los Artículos 35 y 36 de la Ley Provincial N° 278 y el Artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Disponer la movilidad del personal de Planta Permanente de la Administración Pública Centralizada, Entes u Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de

3/96

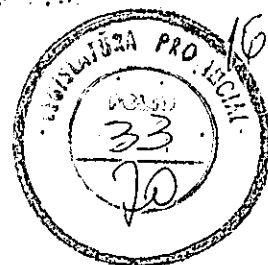
"

"

Nº

de 10,30 hs. a 14,00 hs.

PIOL. STELLA MARIS ALBERON
DIRECTORA -
CENTRO INFANTIL "LOS ENANITOS"
MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL



//...16

cuentas especiales y obras sociales y Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, con el fin de optimizar la atención de las áreas prioritarias en la emergencia, cambiando horarios, días, situaciones de revista o lugares de prestación de trabajo, así como la reducción de los horarios de prestación de servicios.

ARTÍCULO 2º.- Ejercer la facultad concedida a este Poder Ejecutivo en el Artículo 36, párrafo primero de la Ley Provincial N° 278, con el objeto de optimizar los recursos humanos y económicos, propiciando las fusiones y reorganizaciones de las diferentes dependencias de su jurisdicción integral.

ARTÍCULO 3º.- Dejar sin efecto la totalidad de los "créditos de horas mensuales retribuidas", otorgados a los "delegados representantes" de los trabajadores afiliados a distintas Asociaciones Sindicales enmarcados o no en la Ley N° 23.551 y que presten sus servicios como agentes dependientes de la Administración Pública Centralizada (Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos; Ministerio de Educación y Cultura; Ministerio de Salud y Acción Social y Secretaría General), Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a las Asociaciones Sindicales con personería gremial reconocida que a todos los efectos de la aplicación de la Ley N° 23.551 en el ámbito público, se entiende por Empresa o Establecimiento al Poder Ejecutivo Provincial como Unidad de Acción destinada al logro de los fines específicos que se encuentran acotados por la Constitución Provincial, dividiendo sus actividades en tres tópicos principales: Centralizada, Descentralizada y Entes Autárquicos.

La Administración Pública Provincial Centralizada se distribuye en cinco (5) únicas ramas conformadas por los cuatro (4) Ministerios y la Secretaría General, según la Ley de Ministerios N° 276 vigente.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar a las Asociaciones Sindicales con personería jurídica y gremial reconocida en la Provincia, que deberán proceder e informar a este Poder Ejecutivo (Secretaría General), la conformación de sus autoridades provinciales, de

Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZAN
Asesor Letrado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
y el Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LETRADA



17

//...17

acuerdo a sus respectivos estatutos, reconocidos y aprobados legalmente por la autoridad de aplicación, en total consonancia con lo establecido en el Artículo 4° del presente.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar que la aplicación del Artículo 48 de la Ley N° 23.551, en la Jurisdicción del Poder Ejecutivo Provincial, será de la siguiente forma: a) Si el "delegado representante" es de aquellos que integran el Consejo Directivo Provincial de una Asociación Sindical con personería jurídica y gremial reconocida legalmente en la Provincia de Tierra del Fuego, podrá gozar de la Tutela Sindical absoluta si opta por solicitar la "licencia gremial sin goce de haberes", conforme al primer párrafo del Artículo 48; b) Si el "delegado representante" es de aquellos que no integran el Consejo Directivo Provincial y fue elegido de conformidad con el Artículo 41 de la Ley N° 23.551, o es de aquellos "delegados representantes" que pertenecen al Consejo Directivo Provincial del gremio, pero no hicieron uso de la opción planteada en el inciso a) del presente, tendrán la Tutela Sindical garantizada, únicamente en aquellos casos y momentos en que se encuentren desempeñando funciones gremiales, sujeta a las necesidades del servicio que lleva implícita la obligación legal de la continuidad de su prestación laboral, y que finalmente se acuerde en virtud de la aplicación de la Ley Provincial N° 113.

ARTÍCULO 7°.- Disponer que la autoridad de aplicación del presente Decreto, será el señor Secretario General.

ARTÍCULO 8°.- Facultar al señor Secretario General a emitir todos los actos administrativos que sean necesarios para la instrumentación y aplicación del presente.

ARTÍCULO 9°.- El presente Decreto se sustenta en los fundamentos expresados en los considerandos y en el Dictamen A.L.P. N° 798/96, entrando en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- Notificar al señor Secretario General y al señor Subsecretario de

" N° de 10,15 hs. a 14,00 hs.
" N° de 10,30 hs. a 14,00 hs.

PIC. STELLA MARIS ALCEGON

18



//...18

Trabajo con copia autenticada del presente y del Dictamen A.L.P. N° 798/96.-

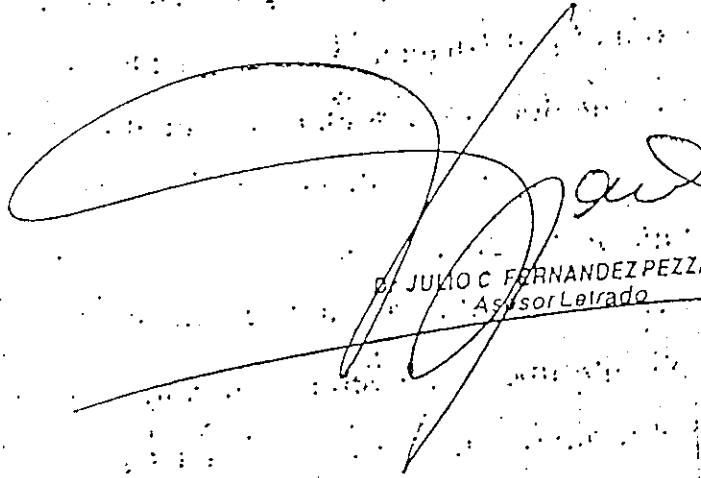
ARTÍCULO 11.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del presente.

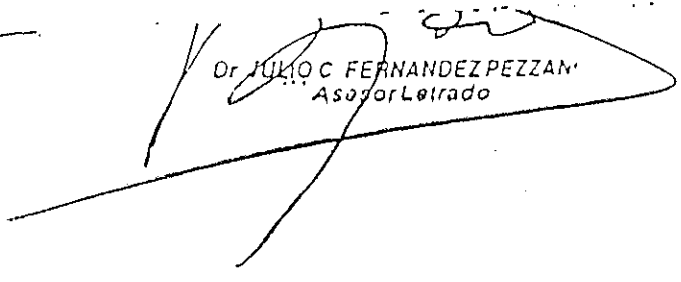
ARTÍCULO 12.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archivar.

DECRETO N°

DICTAMEN A.L.P. N° 0798 9/96

G.T.F.
Ases. Letrado
V.I.
j.f.p.

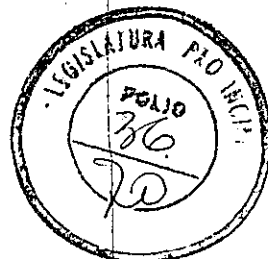

Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZANO
Asesor Letrado


Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZANO
Asesor Letrado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARIA GENERAL

DIRECCION GENERAL DE CUENTAS DIST. USHUAIA	
ENTRO	SALIO
08 MAY 1998	



CIRCULAR NO 013 196

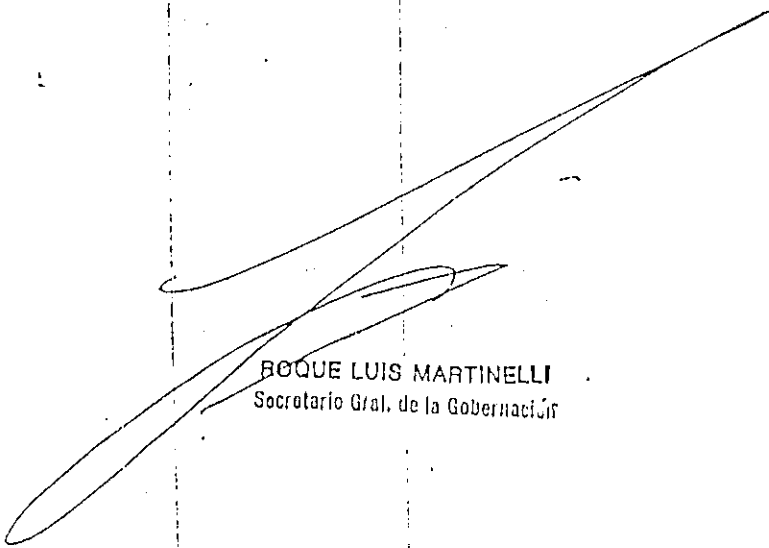
PARA INFORMACION DE:

MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA
~~MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS~~
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
REPRESENTACION OFICIAL DEL GOBIERNO EN CAPITAL FEDERAL
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PROVINCIAL
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA
INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS
INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA
DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS
DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

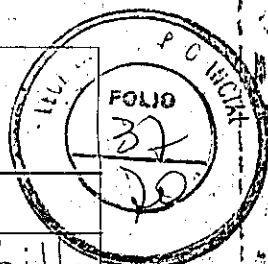
PRODUCIDO POR: SECRETARIO GENERAL

Se solicita en el término de setenta y dos (72) horas, elevar a esta Secretaria General la nómina de agentes que revistan en sus respectivas áreas y actúan como Delegados Gremiales, indicando nombre y apellido, área en que desarrollan sus tareas y gremio al que representan.

USHUAIA, 07 MAYO 1995


ROQUE LUIS MARTINELLI
Secretario Gral. de la Gobernación

CORREO ARGENTINO A.R. - CARTA DOCUMENTO



REMITENTE / A.R. N°			DESTINATARIO DEL ENVIO		
Nombre o razón social A.T.E. (C.D.P. T.D.F.)			Nombre Sr. Gobernador Jose A. Estabillo		
Domicilio Bela Kamain 281			Domicilio San Martin 450		
Código 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego	Código 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego
RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO					
Fecha		Hora	Firma		
Aclaración					
Firma empleado que entrega					

Form

CORREO ARGENTINO CARTA DOCUMENTO

Remitente A.T.E. (C.D.P. T.D.F.)			Destinatario Sr. Gobernador Jose A. Estabillo		
Domicilio Bela Kamain 281			Domicilio San Martin 450		
Cod. Postal 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego	Cod. Postal 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego

NO ESCRIBIR EN ESTE ESPACIO •

USHUAIA, 29 de Mayo de 1996.-

Habiendo tomado conocimiento del dictamen 798/96 proveniente de la Asesoría Letrada de la Gobernación, nos vemos obligados a anticiparle que frente a la posibilidad de que ese simple acto administrativo se transforme en motivante de un eventual decreto, hacemos por el presente expresa reserva de accionar judicialmente contra la Provincia, a más de interponer las correspondientes denuncias ante los organismo internacionales que correspondan.

A más del absoluto disparate jurídico que representa la formación de la voluntad de la administración, el dictamen referenciado es una preocupante muestra de autoritarismo solo comprensible de ser emanada por quien expresó que TREINTA MIL DESAPARECIDOS NO SON NADA; El mismo merece algunas consideraciones que a continuación se exponen:

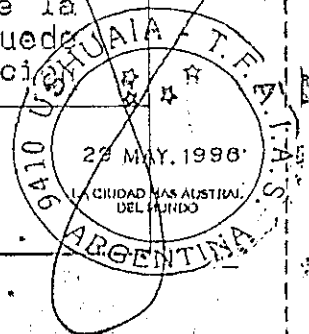
La Asesoría Letrada confunde incomprensiblemente abuso del derecho con ejercicio de los derechos humanos.

En lo ideológico la equiparación de evolución del derecho, del trabajo con mayor flexibilización laboral, es solo una muestra más del reconocimiento expreso a las políticas sociales del Proceso, implementadas a través de Martinez de Hoz.

Constituye una enorme desviación jurídica, a más que demuestra una preocupante involución autoritaria la creencia de que las normas del Derecho Colectivo del Trabajo, como es el derecho sindical, "no son de aplicación en principio al ámbito de la administración pública".

En lo que hace al análisis del art. 45 de la ley 23.551, de ninguna manera la aplicación del mismo puede estar supeditado a ninguna particularidad y/o restricción.

Para la Oficina
Comuníquese que la presente es copia de la original expedido en la fecha
C. A. E. 029.732054
2440 Ushuaia, 29 Mayo 1996



CORREO ARGENTINO A.R. - CARTA DOCUMENTO



REMITENTE / A.R. N°			DESTINATARIO DEL ENVIO											
Nombre o razón social A.T.E. (C.D.P. T.D.F.)			Nombre Sr. Gobernador José A. Estabillio											
Domicilio Belakamain 281			Domicilio San Martin 450											
Código 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego	Código 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego									
RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO														
<table border="1"> <tr> <td>Fecha</td> <td>Hora</td> <td>Firma</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Aclaración</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Firma empleado que entrega</td> </tr> </table>						Fecha	Hora	Firma	Aclaración			Firma empleado que entrega		
Fecha	Hora	Firma												
Aclaración														
Firma empleado que entrega														

CORREO ARGENTINO CARTA DOCUMENTO

Remitente A.T.E. (C.D.P. T.D.F.)			Destinatario Sr. Gobernador José A. Estabillio		
Domicilio Belakamain 281			Domicilio San Martin 450		
Cod. Postal 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego	Cod. Postal 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego

NO ESCRIBIR EN ESTE ESPACIO.

11/12

que pueda imponer una normativa de jerarquía inferior, en este sentido siendo generosos con el Asesor Letrado de la Provincia podríamos decir que la doctrina se encuentra dividida en este aspecto, la unánime jurisprudencia, doctrina y hasta la ley misma por un lado, y por el otro la solitaria sombra del Dr. Pezzano.

No es cierto que la ley 23.551 esté escrita y legislada para el ámbito privado y no para la función pública, como maliciosamente afirma el mencionado dictamen. Dicha ley absolutamente nada dice ni distingue sobre el particular y es "axioma" de los principios generales del derecho que donde la ley no distingue no se puede distinguir.

La creencia de que el ejercicio de los derechos sindicales podría hacer desaparecer uno de los tres poderes del Estado Provincia, es la misma hipótesis "procesista" por la que se viabilizaban las proscripciones.

Es de sorprenderse la interpretación respecto de que a los delegados los eligen los afiliados y no los trabajadores, habría que exigirle en este aspecto al Asesor Letrado un mínimo de rigor científico, simplemente el que demande una responsable lectura de la ley 23.551, que por lo vertido en el dictamen se observa ni siquiera leyó.

Respecto de la interpretación de la "empresa", la aberración jurídica a la que llega nos exime de mayores comentarios.

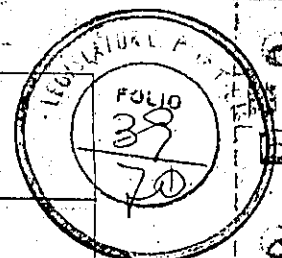
En cuanto a la manifiesta intención de restringir el número de representantes sindicales, es otra muestra de la involución autoritaria que está experimentando su gobierno.

Respecto de los datos de los representantes

Para la Oficina
Certifico que la presente es copia fiel del original expedido en la fecha
Cada Documento 28 023232045
28 MAYO 1996



A.R. - CARTA
CORREO ARGENTINO DOCUMENTO



REMITENTE / A.R. N°			DESTINATARIO DEL ENVIO		
Nombre o razón social A.T.E. (C.D.P. T.D.F.)			Nombre Sr. Gobernador Jose A. Estabillo		
Domicilio Belakamain 281			Domicilio San Martin 450		
Código 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego	Código 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego
RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO					
Fecha		Hora		Firma	
Aclaración					
Firma empleado que entrega					

CARTA
CORREO ARGENTINO DOCUMENTO

Remitente A.T.E. (C.D.P. T.D.F.)			Destinatario Sr. Gobernador Jose A. Estabillo		
Domicilio Belakamain 281			Domicilio San Martin 450		
Cod. Postal 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego	Cod. Postal 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego

NO ESCRIBIR EN ESTE ESPACIO

77/3

sindicales en los lugares de trabajo a la fecha, vulnera absolutamente el principio de la libertad sindical imponer como obligación a los gremios remitir los padrones al Poder Ejecutivo. La entidad sindical ya ha comunicado oportunamente cada uno de los delegados, además el hecho de ser el Poder ejecutivo agente de retención (ley 23.540), y siendo su obligación comunicar mensualmente la nómina de afiliados, sus remuneraciones, altas y bajas y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador hace infundado el "registro de datos" que requiere el Asesor Letrado. Es más, aún frente al conocimiento por parte del estado de la nómina de afiliados y representantes sindicales, tenemos referencias de que por parte del Sr. Secretario General de la Gobernación se está confeccionando el "registro de datos" solicitado; lo que nos hace fundadamente presumir que nos encontramos ante la existencia de la confección de "listas negras" por parte de los funcionarios por Ud. designados.

En cuanto a la caducidad de los llamados "creditos horarios", la interpretación del Asesor resulta disparatada, absolutamente ilegal y cercenatoria de la libertad sindical y constituye un mecanismo de injerencia indebida en la vida interna de la asociación sindical (art. 1, 3, 6, 44, y cc. ley 23.551, art. 14 bis, 75 inc. 22 C.N.).

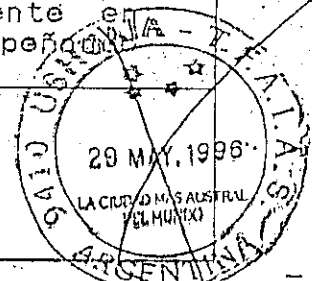
Constituye por lo menos un dislate jurídico, que la caducidad de los créditos horarios conlleva la necesidad de convocar nuevamente a elecciones de delegados. Los representantes del personal tienen estabilidad y mandato vigente; y no puede un dictamen o decreto derogar la ley y hasta la propia constitución.

Es una gravísima y deficiente apreciación legal otorgar tutela sindical al delegado únicamente en aquellos casos y momento en que se encuentre desempleado.

Para la Oficina que a presentarse...

Carta Documento

029232037



**A.R. - CARTA
CORREO ARGENTINO DOCUMENTO**



REMITENTE / A.R. N°			DESTINATARIO DEL ENVIO		
Nombre o razón social A.T.E. (C.D.P. T.D.F.)			Nombre Sr. Gobernador Jose A. Estabillo		
Domicilio Belakamain 281			Domicilio San Martin 450		
Código 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego	Código 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego
RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO					
 T&T CORREO ARGENTINO CD 029 232 023 AB ENVIADO A: [] Form 02-080-0808  D DOCUMENTO TALON PARA REMITENTE					
Fecha			Hora		Firma
Aclaración					
Firma empleado que entrega					

Sello
Oficina
Destino

**CARTA
CORREO ARGENTINO DOCUMENTO**

Remitente A.T.E. (C.D.P. T.D.F.)			Destinatario Sr. Gobernador Jose A. Estabillo		
Domicilio Belakamain 281			Domicilio San Martin 450		
Cod. Postal 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego	Cod. Postal 9410	Localidad USHUAIA	Provincia T. del Fuego

NO ESCRIBIR EN ESTE ESPACIO •

///4

funciones. La propia institución del delegado de personal inhibe de una interpretación tan arbitraria y antojadiza como la que se expone en el dictamen citado.

En cuanto al reconocimiento de las asociaciones sindicales, es obvio que la Provincia carece de toda facultad al respecto. El texto de los art. 6, 57 y 58 de la ley sindical es claro al respecto, recomendamos también en este aspecto se sugiera al letrado la lectura de los mismos.

Queda Ud. debidamente notificado.

[Handwritten signature]

Para la Oficina: Se certifica que la presente es copia del original expedido en la fecha

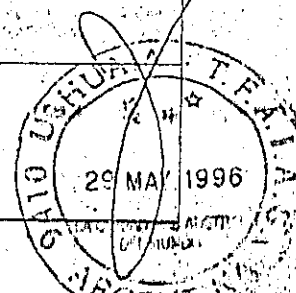
Carta Documento 1°

9410 Ushuaia, 19 de

09/28/2012

[Handwritten signature]

de 19



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 16 ABR. 1996

VISTO el Expediente N° 2108/96 caratulado
"s/SITUACION DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR ESCUELA N° 22
BAHIA GOLONDRINA"; y

CONSIDERANDO:

Que los hechos que han dado lugar a la iniciación de estas actuaciones, han motivado la intervención de la Asesoría Letrada de la Provincia, emitiendo el Dictamen A.L.P. N° 0469/96.

Que el suscripto comparte, y da por reproducido en el presente, el criterio sustentado por la Asesoría Letrada, entendiendo que el accionar del Agente Pedro CABOLLI implica un abuso de los derechos que le otorga su carácter de Delegado Gremial, en perjuicio de los alumnos -menores de edad, niños de entre 6 y 12 años- a quienes privó del alimento que les correspondía gozar en el Comedor Escolar de la Escuela N° 22.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- INSTRUIR al Señor Fiscal de Estado de la Provincia a fin de que inicie las actuaciones judiciales tendientes a obtener el desafuero del Agente POMYS Pedro CABOLLI, quien reviste el carácter de Delegado Gremial, a fin de poder aplicarle una sanción de diez (10) días de suspensión, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 2°.- Notifíquese al interesado con copia del presente y del Dictamen A.L.P. N° 0469/96.

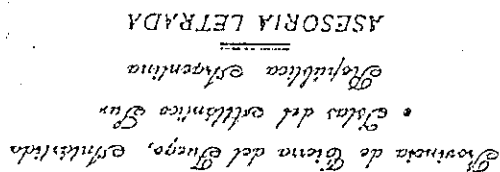
ARTICULO 3°.- Comuníquese al Señor Fiscal de Estado, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 681/96

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

ROBERTO NOGA
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia
y Cultura

Es copia fiel del original
JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



Officinalis Argentina

• *Exlas del Establecimiento*

Provincia de Guayaquil del Sur, establecida

USHUAIA - 1 ABR 1996

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.

Se constata a este Assessoria Letrada de la Provincia

Las actuaciones de la referenciada en materia de identificación

PLANIFICADA CON EL GOBIERNO DE LA ESCUELA Provincial No. 22 "Bat-

THE DEPARTMENT OF THE ARMY, WASHINGTON, D.C., 20315

14-00000

10-10-68

1004107 1 85 180 25 20 100750 100 100000

[illegible]

[illegible]

Product No. 22

SECRET

En la especialización de funciones a cumplir por los grupos de trabajo.

essentially equivalent to the POMS, with the exception that the POMS is a self-report measure, while the POMS is a performance measure.

14-00000

דברים

For info, suggested see the assignment page, please.

desarrollar en la Escuela Provincial N° 22, respetando sus ho-

artio, que podria ser cuatrasquiere de las que un agente

tema que desamparar obrigatoriamente por ley. Obviamente no

...and some of the points raised.

[illegible]

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Operación

Es copia del original



el agente CABOLLI, acorde a lo informado por la Directora de la Escuela el día 20/03/96 y otras que aparecen en la Planilla de Asistencia que, casualmente, son a la misma hora (de 9:00 a 14:00 hs).

Entendemos que existe por parte del Sr. CABOLLI ALGO que denominaremos SIN HESITACION ALGUNA UN ABUSO DEL DERECHO EN PERJUICIO DE TERCEROS DESAMPARADOS.

Y no tenemos otra forma de calificar la conducta de alguien que ostentando la representación de un gremio dentro de un ámbito escolar y, cumpliendo funciones de COCINERO, se ausenta de su lugar de trabajo utilizando su privilegio gremial, a costa de que los educandos del establecimiento, niños de 6 a 12 años, en su mayoría, que por su accionar dejan de percibir tal vez el único alimento nutricional que perciben en 24 horas.

Hablamos de PRIVILEGIO y no de DERECHO, porque este último se da cuando alguna persona utiliza la facultad que le otorga la ley, dentro del marco y de los límites que esta misma establece en forma clara y determinante algunas veces, y otras en forma más abstracta pero con idéntico valor. En tal sentido, todos conocemos que nuestro derecho termina donde empieza el derecho de los demás.

Y cuando estos "demás" son niños, son menores de edad, menores de 12 años, el exceso en el uso de nuestro derecho por sobre el de ellos se transforma en un ABUSO DE DERECHO.

Y decimos que es un PRIVILEGIO por cuanto la ley faculta a los gremios a tener representantes electos entre sus afiliados, y entre otros, delegados del personal, todos ampa-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
ASESORIA LETRADA



...rados en la Ley Nacional No 23.551 y, la Ley Provincial No 113, que precisamente se encuentran dictadas, pues tienen un origen constitucional en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en su homónimo en la Provincial.

Derechos sociales éstos que se conquistaron históricamente por la lucha dura y sangrienta de millones de trabajadores a través del mundo y a lo largo de más de cien años.

Derechos que deben ser respetados por los empleadores, empezando por el propio Estado, cuando actúa en ese carácter, y garantizándolos, aplicando y haciendo respetar la ley en todo momento y en todo lugar.

Pero, esos derechos sociales deben también ser esgrimidos RESPONSABLEMENTE por quienes los detentan transitivamente. Porque no son los dueños y señores de los mismos, no constituyen títulos de nobleza ni fueros especiales que están EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR NUESTRA CONSTITUCION.

Esos derechos, para poder ser tales, para merecer permanecer en cabeza de aquel que los detente, deben ejercerse leal y responsablemente, con criterio, con vocación solidaria y ética conductiva.

El representante de un gremio, es electo por sus afiliados, por sus compañeros de trabajo. Estos lo eligen para que defienda sus derechos, para que denuncie situaciones trabajantes que vivan sus compañeros y representados, tratando de ejercer en todo momento su representación con hidalguía y con justicia.

Porque de lo contrario, si no actúa en forma responsable, solidaria, justa, ética y social, carece de idoneidad de la responsabilidad y la humanidad que cualquier represen-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



tante de terceros, deben tener para no transformar su accionar en algo caprichoso, irresponsable y dafino para sus compañeros representados y para la sociedad que se transforma en víctima.

Y entonces deja de ser un derecho, como el que tienen sus iguales, para transformarse en un PRIVILEGIO, que no es otra cosa que una situación especial que lo coloca por encima de sus iguales, sin control de éstos y hasta por encima de sus iguales, sin control de éstos y hasta por encima de la sociedad, priorizando los intereses sectoriales o de grupo, por los de todos los demás, aún por sobre los de aquellos que supuestamente representa. Y ello constituye una deformidad, una degeneración de las facultades inherentes al cargo que desempeña, un abuso de poder, una desnaturalización de su derecho y, cuando las víctimas de ese accionar repetitivamente injusto, incorrecto, abusivo e irresponsable tiene como víctima directa a los niños, ese representante podrá a primera vista tener el amparo de una ley, pero no tiene el respaldo del pueblo, ni de la justicia ni de la ley natural.

Porque aquel que abandona sus deberes sociales para con los niños, atenta contra su desarrollo, lindando con una actitud de intolerancia, abusiva de esos menores, a los que la ley internacional ampara desde la "Convención Internacional de los Derechos del Niño", hasta nuestra propia legislación constitucional que las recepta y ampara. Entonces su derecho se transforma en un PRIVILEGIO, y hoy, en los albores del siglo XXI, para aquellos que dejan su vida por la conquista de los derechos sociales, consideran esa palabra, ese concepto un ESTIGMA, una AFRENTA, un INSULTO a su gloria y honor.

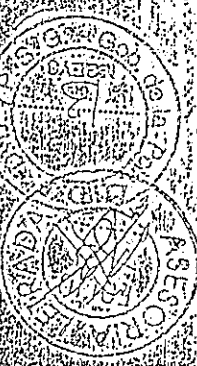
Y en el caso en particular del Sr. CABOLLI, encon-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



Provincia de Biaca del Sur, Oficiante
* Oficio del Oficiante Sur
Oficiante Oficiante
ASESORIA LETRADA



tramos perfilada en su accionar esta descripción efectuada, como
porque no lo hizo en forma casual sino conscientemente, para
pueda observarse por los horarios que "escoge" para tomarse
sus permisos gremiales.

Y no tenemos ninguna duda respecto a que el derecho
a alimentarse de los niños que concurren diariamente al come-

dor de la Escuela Provincial N° 22 a recibir lo que en la ma-
ñana de los casos de su única comida diaria, está en todos
los tiempos, pero especialmente en estos críticos que vivimos
por sobre cualquier excusa que pudiera querer justificar lo
injustificable.

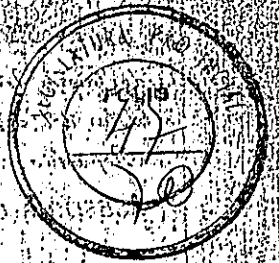
Los mismo dirigentes del gremio al que pertenece el
agente CABOLLI vienen, con justicia, reclamando por la respo-
nabilidad de los comedores escolares, por ello resulta mucho más
incongruente la actitud asumida por este cocinero de la Escuela
Provincial N° 22 que, no solamente abandona sus tareas
irresponsable y conscientemente, dejando a menores de doce
años SIN COMER sino que también actúa en contra de los pedidos
de su propio gremio.

Por ende, Sr. Subsecretario, consideramos la actitud
del agente POMYS, Pedro CABOLLI, desistal para con los niños
sus propios representantes, quienes sin duda también tienen hi-
jos que concurren a comedores escolares y padecen este comport-

tamiento ABUSIVO DE SUS DERECHOS GREMIALES.
Consecuentemente, y atento a dicha prerogativa que
le otorga la ley al Sr. CABOLLI, entendemos que deberán de-
varse estas actuaciones al Sr. Gobernador a efectos de que el
mismo solicite al Sr. Fiscal de Estado el desahucio correspon-

diente para poder aplicar una sanción de diez (10) días de

es copia fiel del original
JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



suspensión y/o la que pudiera emerger de un estudio más detenido de su accionar, atento a que el mismo podría devenir delictuoso, atento la violación eventual de la Convención Internacional que protege los Derechos de los Niños, incorporada a nuestra Constitución Nacional en la última reforma del año 1994.

DICTAMEN A. L. P. No 0468 /96.-

G. T. F.
Ases. Leir.
DAV
jfp
jfp

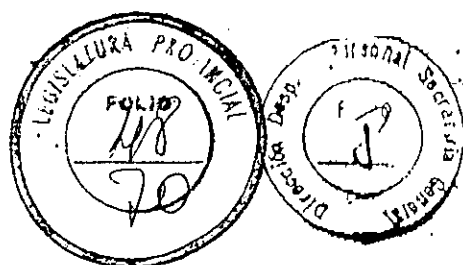
Dr. JULIO C. FERNANDEZ PEZZANO
Asesor Letrado

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
ASESORIA LETRADA



Cde. Nota N° 0462/96 H.R.R.G.D.

USHUAIA, 22 FEB 1996

SEÑOR SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA:

Se consulta a esta Asesoría Letrada de la Provincia, sobre los actuados recibidos vía fax, en el día de la fecha y remitidos por la Dirección del Hospital Regional de Río Grande, que tratan sobre la interferencia en el sistema administrativo y de atención al público, generado por los gremios de A.T.E. y A.T.S.A. que decidieron, en estado de Asamblea de fecha 21/02/96, "que los pacientes que se atiendan en este Hospital y que no tienen Obra Social, no paguen la consulta en Caja, atendiendo a que éste es un Hospital Público y Gratuito" (sic).

La mecánica elegida por los asambleístas, según surge de estos actuados, fue entregar a los pacientes, volantes como el que se observa a fs. 3, incitando a la evasión del pago de la consulta.

La Dirección del Hospital consulta a la Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Río Grande a fs. 4, sobre "si existe algún tipo de cambio en la modalidad y atención y si el personal de la caja puede o no prestar servicios en forma normal" (sic), quien deriva al personal de Tesorería - Caja la pregunta, surgiendo a fs. 6 que "la cobranza pudo realizarse en forma normal hasta las 11:00 hs. del día de la fecha, hora en que se apersonó dirigentes de ATE y ATSA impidiéndole se efectúe la cobranza correspondiente, según resolución de la Asamblea".

Por último podemos apreciar, a fs. 7, que el personal de Caja permaneció en su lugar de trabajo, normalmente.

Este Servicio Jurídico Permanente de la Gobernación entiende que el accionar de los "asambleístas" y/o sus portavoces resulta violatorio del reglamento vigente en el Hospital Regional, cambiando disposiciones por su cuenta y pasando de

05-14-96 19:55

ATE 752 P02



hecho a dirigir las actividades de servicio que brinda el mismo.

Diría, salvo mejor opinión, que el Hospital de Río Grande ya no se encuentra en poder del Estado sino de la Asamblea de Personal que "per se" ha puesto "con ánimo de lucro" evitar el cobro de las prestaciones a aquellas personas que, careciendo de Obra Social, se atienden en él, con lo cual causan un perjuicio al erario público.

Los gremialistas y el personal en estado de Asamblea, están conduciendo de hecho, en forma colectiva, la Administración del Hospital, impidiendo que las autoridades del mismo puedan ejercer sus funciones. Existe, a mi criterio, un abuso del derecho, una usurpación de cargos y un perjuicio al erario público, es decir, la eventual comisión de ilícitos.

Aconsejo que el señor Director del Hospital plantee la denuncia correspondiente ante la autoridad policial y la justicia penal, en forma preventiva, además de considerar que se debe realizar un Sumario Administrativo, atento a que se conocen los responsables y el perjuicio fiscal causado.

Por otra parte, excediendo los hechos acontecidos, en el día de la fecha la competencia del suscripto, considero que corresponde elevar copia autenticada de estas actuaciones al señor Fiscal de Estado de la Provincia, atento a que un inmueble de propiedad del Estado se encontraría prácticamente en poder de los "asambleístas" sin que ello pueda ser impedido por los directivos del mismo, existiendo la eventual comisión de ilícitos, como lo mencionáramos anteriormente.

Asimismo, como al impedir a la gente que abone la consulta están evitando que el Hospital perciba fondos que son legítimos y legales, existe perjuicio fiscal, razón por la cual corresponde también elevar una copia autenticada de las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Todo ello, reitero, sin perjuicio de que las autoridades del Hospital Regional de Río Grande efectúen la denuncia penal correspondiente e inicien las

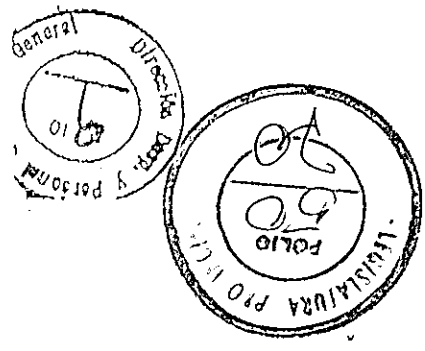
[Handwritten signature]
D. JULIO C. FERNANDEZ PEZZANO
asesor letrado

V.R.
J.F.P.

DICTAMEN A.L.P. Nº 0250
1967

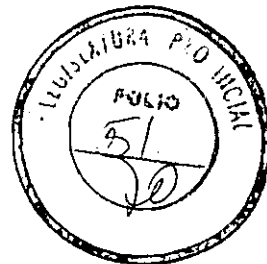
establecida.
democrático, poniendo en riesgo nuestra forma de gobierno, constitucionalmente
instituciones públicas" como el Hospital, resultan ajenos a nuestro sistema
Los estados de asamblea como forma de gobierno, aún en "pequeñas
amparados por la separación de poderes vigentes en la Provincia.
con la existencia de derechos, garantías y deberes constitucionales que se encuentran
realizadas, incitan a la desobediencia civil a las autoridades legítimamente constituidas,
Vivimos en un Estado de Derecho, en una República y, las acciones
actuaciones sumarias administrativas pertinentes.

Provincia de Buenos Aires, Capital
e Oficinas del edificio
República Argentina
ASESORIA LETRADA





Asociación de Trabajadores del Estado
Personería Jurídica y Gremial N° 2
Belakamain 281 - Tel. 24-359 Ushuaia



INTERPONEN RECURSO DE RECONSIDERACION

Al Sr. Gobernador

de la Provincia de Tierra del Fuego

Dn. José A. ESTABILLO

Su Despacho

Jorge Alfredo PORTEL y Gustavo Héctor FOPPOLI,
Secretario General y Secretario Gremial del Consejo Directivo
Provincial de la Asociación de Trabajadores del Estado respecti-
vamente, entidad sindical con personería jurídica y gremial no 2,
con domicilio real y legal en calle Belakamain 281 de esta ciudad
de Ushuaia, en el carácter invocado, ante Ud. comparecemos y
expresamos:

I- OBJETO

Que, venimos por el presente a interponer contra
el decreto provincial 719/96, publicado en el Boletín Oficial el
29 de Abril del corriente, por el que se crea la Comisión de
Estudio y Evaluación del Proyecto de Escalafón Único la que
determinará la forma y el modo en que intervendrán los sectores
gremiales con personería gremial, formal recurso de reconsidera-
ción por razones de ilegitimidad, solicitando desde ya se lo deje
sin efecto, y se recurra a las paritarias en función para la
discusión del escalafón del empleado público, ello en base a las
consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se pasan
a exponer.

Todo ello sin perjuicio de hacer reserva por el
presente para el caso de que no se haga lugar al mismo, de acudir

78 Q.

a los fueros administrativos y judiciales, nacionales e internacionales, a los efectos de proteger la libertad sindical y el derecho de la entidad sindical de negociar colectivamente.

II- FUNDAMENTACION

A) La voluntad del legislador.

que, no obstante indicar el art. 36 de la ley 278 que "El Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura para su tratamiento, aprobación y comienzo de vigencia ... un escalafón único para todo el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial...", ello no autoriza a interpretar que el ejecutivo pueda delegar en una comisión la forma y el modo en el que intervendrán las asociaciones sindicales con personería gremial.

Ello por cuanto, de ser así, la delegación citada sería una abierta violación al principio de la "libertad sindical".

La intervención de las entidades sindicales en una negociación se realiza a través de convenciones colectivas, es decir la ley 113 y sus supletorias; y no en razón de una ley de emergencia económica (que los trabajadores no provocaron), como es la ley provincial 278.

Esta ha sido por otra parte la verdadera voluntad del legislador; manifestada expresamente a través de la Resolución 008/96, que en su artículo 1º expresa: "Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, la inmediata convocatoria a Comisiones Paritarias, con el objeto de negociar con los representantes que designen las organizaciones sindicales, el escalafón de los

Handwritten initials or signature.

las partes constituyen condiciones sine qua non para que las jurisprudencia ha expresado que "la buena fe y la confianza entre Respecto del principio de la buena fe, nuestra insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas".

lizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la objeto que: (...) d) La negociación colectiva no resulte obstaculizada por "las medidas a que se refiere" ... deberán tener por a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva; que: "Se deberán adoptar todas las medidas adecuadas Dicho instrumento internacional expresa, entre colectiva, ratificado por ley nacional 23.544" (art. 26, ley 113). ción Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación interpretarán de conformidad con el Convenio 154 de la Organización Asimismo indica que "Los preceptos de esta Ley se partes estarán obligadas a negociar de buena fe".

La citada norma expresa en su art. 7 que "Las cial 113. precepto constitucional de la Carta Magna local es la ley provin- La ley que en nuestra provincia reglamenta el la Constitución de la Provincia.

Idénticos términos utiliza el art. 16, inciso 10 de concertar convenios colectivos de trabajo...". en su parte pertinente que "Queda garantizado a los gremios: El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone vamente.

B) El derecho constitucional de negociar colecti- Provincial 113".

agentes de los tres Poderes del Estado, en cumplimiento de la Ley



78

representación de los trabajadores no es igualitaria sino cond- integrada solo por miembros del Poder Ejecutivo, y en donde la bierno de la Provincia trata los mismos temas en una Comisión empleadores y trabajadores con la misma representación, el Go- telamente a la negociación colectiva en la que se discute entre En definitiva, resulta más que obvio que si para-

forma y el modo que los delegados del Gobernador indiquen. los mismo temas pero condicionando la intervención de la ATE a la lador y despreciando expresos textos constitucionales, plantea- tor, forme una comisión que apartándose de la voluntad del legis- condiciones con los representantes de los trabajadores del sec- que está discutiendo en convenciones colectivas en paridad de negociaciones, que el Gobierno de la Provincia paralelamente a lo principio rector que la ley le exige, es decir la buena fe en las Resulta entonces manifiestamente apartado del encuentra el escalafón de los empleados del estado.

Entre las materias objeto de la negociación se tiva de la ley provincial 113.

aplicable a las convenciones colectivas, es decir bajo la norma- con el Gobierno que Ud. encabeza, bajo el marco de la normativa los empleados del Estado, antes descentralizados y autárquicos tantas tendencias a celebrar una futura Convención Colectiva para representantes se encuentra al momento en la negociación de parti- Ahora bien, como Ud. sabe, la Asociación que

19/11/76, T y SS, 1977-639).

llevar el contrato hacia el fin previsto" (CNATR., Sala I, cada una de ellas cumplir acabadamente con sus obligaciones, para relaciones puedan desarrollarse en forma armónica, permitiendo a





cionada a la forma y el modo que determine el Poder Ejecutivo, las soluciones serán impuestas, y en ese supuesto la negociación está siendo obstaculizada, y por ende la actitud del empleador (el Estado Provincial) dista mucho de reunir los requisitos de buena fe que la ley le exige.

C) La libertad sindical

El acto administrativo que por el presente se impugna es una clara demostración de la violación de la libertad sindical.

La libertad sindical ha sido conceptualizada por Justo Lopez "como el conjunto de poderes inherentes individuales y colectivos, positivos y negativos, que aseguran la independencia de sus respectivos titulares en orden a la fundación, organización, administración y gobierno y actividad externa de las asociaciones profesionales de trabajadores" (Aspectos de la libertad sindical, LT, XX-673).

Este principio ha sido receptado por la legislación nacional, que en el art. 1 de la ley 23.551 expresa: "La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales".

Normativa que sigue la tendencia internacional, cuyas normas algunas con jerarquía de ley y otras con jerarquía constitucional, se encuentran plasmadas, entre otras, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, las Declaraciones de Principios Sociales de América, aprobada en la Conferencia Interameri-

Handwritten signature and initials.



cana de Chapultepec, la reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos, sancionada por la 3ra. Conferencia Interamericana Extraordinaria, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Tal es la importancia que asume el concepto que "analizar cualquiera de los aspectos que integran el derecho sindical, provoca la necesidad y conveniencia de recordar el concepto y contenido de la Libertad Sindical, porque se proyecta en toda la vida sindical" (Raúl Altamira Gigena, La libertad Sindical y el Modelo Sindical Argentino, D.T. 1993-A-275).

Una de las manifestaciones de la libertad de acción se encuentra en la AUTONOMIA DE ACCION de las entidades sindicales, entre las que cabe destacar la negociación colectiva.

Esto ha sido taxativamente determinado por la normativa específica, la ley de asociaciones sindicales, que en su art. 5 inciso d) expresa: "Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos: (...) d) Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho de negociar colectivamente...".

Tal es la importancia de la libertad sindical en relación a la negociación colectiva, que la doctrina nacional y extranjera ha expresado que "la negociación constituye el punto neurálgico de la actividad del sindicalismo. ... No hay libertad sindical allí donde la negociación colectiva no existe o se restringe por normas imperativas" (Cfme. Crozier, Michel, "Movimiento Obrero y Conflicto de Trabajo en Tratado de Sociología del

28



Trabajo, de Friedmann y Naville, Tº II, pag. 184, id. Nestor Corte, El Modelo Sindical Argentino, pag. 145).

Debe decirse entonces que habiendo la Constitución Nacional y Provincial garantizado la concertación de convenios colectivos en igualdad de representación con los empleadores a los gremios, la creación de la Comisión impugnada conformada solamente con representantes del Ejecutivo a fin de tratar los mismo temas que se encuentran en discusión paritaria, resulta ostensiblemente violatoria a la libertad sindical.

Máxime cuando ésta Comisión es la que intenta decirle al sindicato que representamos COMO y EN QUE FORMA tenemos que intervenir para participar en ella.

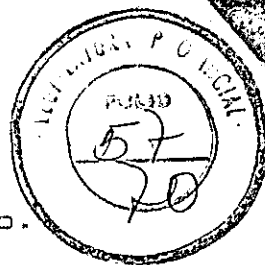
Quien dijo como y de que forma las asociaciones intervienen, han sido los constituyentes y los legisladores cuando plasmaron las normas correspondientes al derecho de las asociaciones de concertar convenios; En cuanto al COMO: debe decirse que el derecho aplicable refiere a las convenciones colectivas; En cuanto a la FORMA: en igualdad de condiciones, es decir en PARITARIAS.

De lo contrario se estaría limitando la autonomía de las asociaciones, y se violaría así el principio de independencia de las organizaciones sindicales plasmado en el art. 9 de la ley 23.551, normativa que sigue la tendencia establecida por el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

En consecuencia, el Gobierno de la Provincia bajo ningún concepto puede, máxime cuando al mismo tiempo se está discutiendo el mismo tema en paritarias, indicar como y de que forma intervendrá la asociación de trabajadores que representamos

78

en la discusión del escalafón único del empleado público.



III- CONCLUSIONES

Por lo expuesto, queda en claro que no se ha tenido en cuenta en la emisión del acto, en absoluto, el derecho aplicable, y se ha maliciosamente interpretado la voluntad del legislador, por lo que deberá hacerse lugar a lo solicitado.

IV- PRUEBA

Se acompaña la siguiente:

- 1) Copia de la Resolución 008/96 de la Legislatura de la Provincia.

V- PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

- 1) Por presentado en tiempo y forma formal recurso de reconsideración contra el decreto provincial 719/96;
- 2) Oportunamente se haga lugar al mismo revocando el acto cuestionado por no adecuarse al derecho aplicable, absteniéndose de crear escalafón alguno unilateralmente; y se recurra para ello, como corresponde, a las paritarias en función.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con respetuosa consideración.

GUSTAVO HECTOR FOPPOLI
Secretario Gremial
ATE - CDP

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, la inmediata convocatoria a Comisiones Paritarias, con el objeto de negociar con los representantes que designen las organizaciones sindicales, el escalafón de los agentes de los tres Poderes del Estado, en cumplimiento de la Ley Provincial N° 113.

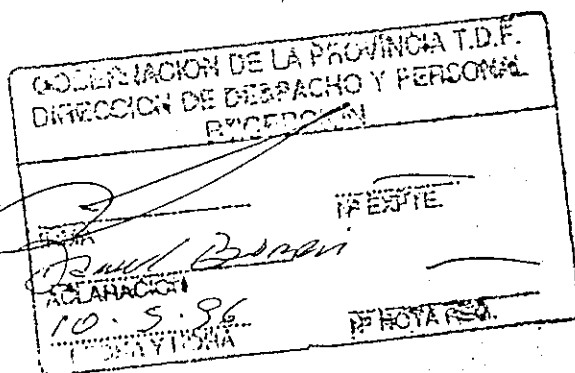
ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 07 DE MARZO DE 1996.

RESOLUCION N°

008 /96.-

RAUL J. BARRERA
Secretario General
Legislatura Provincial





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

Poder Ejecutivo

USHUAIA, 17 MAYO 1996

VISTO el expediente N° 2846/96, del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se tramita una presentación de la Asociación Trabajadores del Estado peticionando la derogación del Decreto Provincial N° 719/96, por el cual se crea la "Comisión de Estudio y Evaluación del Proyecto de Escalafón Unico".

Que dicho decreto dimana de la directa aplicación de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Provincial N° 278.

Que la Asociación Trabajadores del Estado sustenta su oposición al acto administrativo mencionado, en cuestiones de constitucionalidad.

Que la Asesoría Letrada de la Provincia tomó debida intervención, emitiendo el Dictamen A.L.P. N° 877/96, por lo cual aconseja rechazar "in limine" la presentación mencionada.

Que el suscripto comparte el criterio sustentado por el Servicio Jurídico Permanente y se encuentra facultado para el dictado del presente por lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rechazar "in limine" la presentación efectuada por la Asociación Trabajadores del Estado solicitando la revocación del Decreto Provincial N° 719/96, por lo expuesto en los considerandos y en el Dictamen A.L.P. N° 877/96.

ARTICULO 2°.- Notifíquese a la interesada con copia autenticada del presente y del Dictamen A.L.P. N° 877/96.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dése el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N°

993 / 96

NESTOR NOGAR
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia

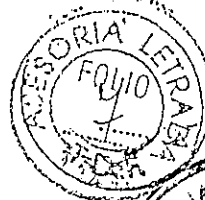
Es copia fiel del original
JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
ASESORIA LETRADA

OBLEA : AI 5834873 (7)
CONFRONTE : 2607242 (5)
CONSTA DE TRES (3) FOJAS



Cde. Expte. N° 2846/96.

USHUAIA, 16 MAY 1996

SEÑOR GOBERNADOR:

Vienen a esta Asesoría Letrada de la Provincia las actuaciones administrativas del corresponde, generadas ante la presentación efectuada por la Asociación de Trabajadores del Estado, solicitando la derogación del Decreto Provincial N° 719/96, por medio de la instrumentación de un Recurso de Reconsideración, a efectos de que emitamos dictamen.

En ese sentido, cabe destacar que el cuestionamiento planteado por la Asociación de Trabajadores del Estado al acto administrativo mencionado, conlleva en forma directa a objetar el Artículo 36 de la Ley Provincial N° 278 cuya redacción es por demás clara y precisa respecto al "Escala fón Único para el personal dependiente de los tres poderes del Estado".

Analizar en esta instancia y ámbito sobre "la voluntad del legislador" y/o "el derecho constitucional de negociar colectivamente", que son los fundamentos sustentados por A.T.E. en su presentación, escapa a la competencia y jurisdicción del Poder Ejecutivo, siendo resorte exclusivo y excluyente del Poder Judicial.

Por lo tanto, correspondería rechazar "in limine" la presentación efectuada por la Asociación de Trabajadores del Estado, para lo cual se acompaña proyecto de decreto que sería del caso dictar.

DICTAMEN A.I.P. N° 0877/96.-

G. T. F. Ases. Letr.
V.I.
J.F.P.

JULIO C FERNANDEZ PEZZANO
Asesor Letrado

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Ejecutor Técnico y de Despacho



709 / 90

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, - 6 MAYO 1996

VISTO el expediente N° 2.293/95, del registro de esta Gobernación caratulado "ASESORÍA LEGAL Y TÉCNICA S/DECRETO 581/95 S/INFORMACIÓN SUMARIA", y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramita Sumario Administrativo ordenado por Decreto Provincial N° 967/95, con el objeto de esclarecer los hechos y determinar las eventuales responsabilidades, en relación a los desmanes producidos el día 31 de marzo de 1995 en la Casa de Gobierno, que les pudiera caber a los agentes de la Administración Pública Provincia que se mencionan en la Información Sumaria ordenada por Decreto Provincial N° 581/95, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N° 1.798/80.

Que a fojas 241/243 el instructor emite informe del artículo 93 del Decreto Nacional 1.798/80 indicando que el agente José Luis PEÑALVA HUANUCO se encontraba dentro del edificio en momentos en que los manifestantes producían disturbios y que su actitud fue violenta y agresiva, provocando a los agentes de la fuerza pública que procuraban resguardar la seguridad del Edificio Gubernamental.

Que si bien el agente Jorge Alfredo PORTEL estuvo presente en los hechos, de lo investigado surge que corresponde eximirlo de responsabilidad por los hechos que se le imputan.

Que el agente PEÑALVA HUANUCO ha faltado a los deberes establecidos en el artículo 27, inc. b) de la ley N° 22.140 al no observar, fuera del servicio una conducta correcta y decorosa y no se ha conducido en forma digna dado que, por integrar los cuadros de esta administración, debe hacerlo aun fuera de su empleo, según las exigencias de la moral y las buenas costumbres.

Que teniendo en cuenta los antecedentes del encartado y constatado en su legajo personal sanciones anteriores por infringir la misma

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

OBLEA : AI 5834857 (7)
CONFRONTE : 2607231 (9)
CONSTA DE SIETE (7) FOJAS



789 / 96

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

normativa, se propone aplicarle una sanción ejemplar de treinta (30) días de suspensión por aplicación de lo establecido en el artículo 31, inc. e) de la ley 22.140.

Que previo hacer efectiva la misma, se deberá dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia para tramitar el desafuero de la personería sindical que ostenta el agente PEÑALVA HUANUCO, conforme lo estipulado por la ley N° 23.551.

Que la Asesoría Letrada de la Provincia ha tomado la intervención que le corresponde, emitiendo el Dictamen N° 0715/96, obrante a fojas 255, 256 y 257, expresando que comparte el criterio sustentado por la instrucción.

Que en el alegato presentado por el agente sumariado, no surgen nuevos elementos de prueba suficientes que hagan modificar las conclusiones arribadas.

Que corresponde dar por terminado el Sumario Administrativo y dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia por haber existido perjuicio fiscal.

Que el suscripto comparte el criterio sustentado por el Servicio Jurídico Permanente cuyos conceptos considero parte de estos considerandos, resultando competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de investigaciones (Anexo I, Decreto Nacional N° 1.798/80), Artículo 129° de la Ley Provincial N° 141, y el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

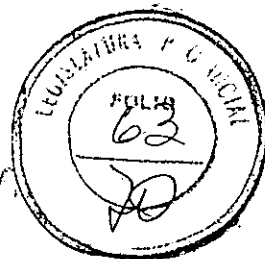
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Dar por finalizado el sumario administrativo dispuesto por Decreto Provincial N° 967/95. Ello por los motivos expuestos en los

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



799 / 90

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

considerandos.

ARTICULO 2º.- Eximir de responsabilidad al agente Jorge Alfredo PORTEL por los hechos que fuera sumariado, ello por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Aplicar al agente José Luis PEÑALVA HUANUCO, Legajo N° 1918, una sanción de TREINTA (30) días de SUSPENSIÓN por haber faltado a los deberes establecidos en el artículo 27, inc. b) de la Ley 22.140, al no observar fuera del servicio una conducta correcta digna y decorosa, conforme a lo previsto por el artículo 31, inc. e) de la misma ley y lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 4º.- Previamente a hacer efectiva la sanción, se deberá dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia para tramitar el desafuero de la personería jurídica que ostenta el agente José Luis PEÑALVA HUANUCO, conforme lo establecido por la ley N° 23.551.

ARTICULO 5º.- Dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines establecidos por la Ley Provincial N° 50.

ARTICULO 6º.- Remitir copia del presente al Departamento Sumarios e Informaciones Sumarias de la Asesoría Letrada de la Provincia, y a la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTICULO 7º.- Notificar a los agentes Jorge Alfredo PORTEL y José Luis PEÑALVA HUANUCO, con copia del presente y del Dictamen N° 0715/96 de la Asesoría Letrada de la Provincia.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

DECRETO N°

799 / 90

CARLOS ALBERTO PEREZ
Ministro de Salud
y Acción Social

JOSÉ LUIS PEÑALVA
CORREDAJES

Es copia fiel del original
JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



OBLA : AI 5834857 (7)
CONFRONTE : 2607231 (9)
CONSTA DE SIETE (7) FOLIOS

Presidencia de Honor del Honorable, exaltado

• *Salas del edificio de la*

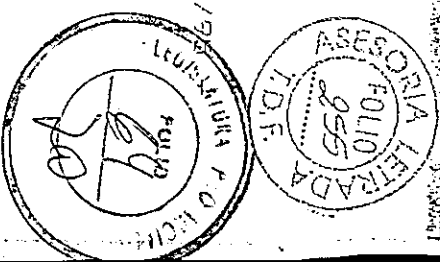
República Argentina

ASESORIA LETRADA

USHUAIA,

23 ABR 1995

REF.: EXPTE. Nº 2.293/95



SEÑOR GOBERNADOR:

Vienen a esta Asesoría Letrada las actuaciones de referencia caratuladas "ASESORIA LEGAL Y TECNICA S/DECRETO 581/95 S/INFORMACION SUMARIA", mediante las cuales tramita Sumario Administrativo ordenado por Decreto Provincial Nº 967/95, con el objeto de esclarecer los hechos y determinar las eventuales responsabilidades, en relación a los desmanes producidos en día 31 de marzo de 1995 en la Casa de Gobierno.

Los actuados arriben con los informes que establecen los Artículos 83 y 88 del Reglamento de Investigaciones, obrantes a fs. 151/157 y fs. 241/243 respectivamente, que fueran emitidos por los Instructores que tuvieron a su cargo la investigación.

En principio, cabe destacar que no se advierten irregularidades que vicien el procedimiento sumarial imprimido, encontrándose entonces reunidos los requisitos necesarios para emitir dictamen, en función de lo establecido en el art. 91 del citado cuerpo legal, previo al dictado del acto administrativo que dé por finalizado el Sumario Administrativo.

Para ello es menester primero realizar un racconto de los hechos que dieron origen a los actuados, con el objeto de merituar la investigación desarrollada y las conclusiones a que arribe la instrucción.

El medio de la cuestión ventilada es establecer el grado de responsabilidad que le pudiera caber, en los dis-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS CARNIDO

Director Técnico y de Despacho



//////

turbios precedentemente indicados, a los agentes de la Administración Pública que se mencionan en la Información Sumaria ordenada por Decreto Provincial Nº 581/95.

En el informe que establece el Art. 83 del Reglamento de Investigaciones, la instrucción indica que el día que se produjeron los disturbios, entre los manifestantes que se encontraban dentro del Edificio Gubernamental estaban los agentes de la Administración Pública Provincial Jorge Alberto PORTEL y José Luis PENALVA HUANUCO.

Al realizar el análisis de las conductas desplegadas por dichos agentes en los disturbios, se indica que si bien el agente PORTEL se encontraba presente, de la prueba colectada no se pudo comprobar que el mismo asumiera una actitud agresiva contra los hombres de seguridad allí presentes, así como tampoco que haya producido daños al edificio de la Casa de Gobierno, estimando que no cabe hacer ningún tipo de valoración sobre el particular, correspondiendo eximirlo de responsabilidad.

Respecto del agente José Luis PENALVA HUANUCO, la instrucción sostiene que el mismo se encontraba dentro del edificio en momentos en que los manifestantes producían disturbios. Que su actitud fue violenta y agresiva, provocando a los agentes de la fuerza pública que tenían por consigna resguardar la seguridad del edificio. Que el mismo fue identificado por los testigos como la persona que agredió al agente MICHELI.

Que además quedó demostrado que el agente se retiró de su puesto de trabajo a las 16,30 hs. y que a criterio de la instrucción, el permiso de salida requerido por el cau-

Es copia fiel del original

//////

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



OBLEA : AI 5834857 (7)
CONFRONTE : 2607231 (9)
CONSTA DE SIETE (7) FOJAS

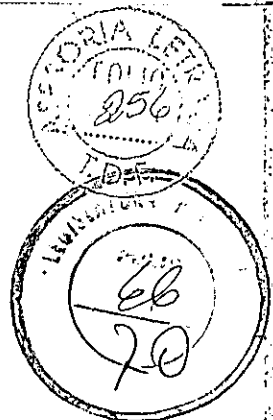
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

ASESORIA LETRADA

///////



sante para ausentarse de su puesto de trabajo, fue con la clara intención de participar en la rifa que protagonizara junto al resto de los manifestantes y que posteriormente fue visto en el servicio de guardia del Hospital Regional de Ushuaia. Además, ante la prueba colectada, pierde sustento la causal invocada por el agente sumariado en su declaración, en lo referente a su presencia en los disturbios.

Por aplicación de lo dispuesto por el Artículo 309, Inc. 4º del C.P.P.P., el agente fue sobresaído en los hechos por los cuales fuera procesado en la causa que se instruye en sede judicial, referida a los incidentes producidos en la Casa de Gobierno el 31 de marzo de 1993.

No obstante ello y teniendo en cuenta que en el sumario administrativo se han comprobado hechos irregulares que comprometen seriamente la conducta administrativa del agente PENALVA HUANUCO y conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Reglamento de investigaciones, que prevé la aplicación de sanciones es con prescindencia de que los hechos constituyan delito, se desprende que el agente PENALVA HUANUCO ha faltado a los deberes establecidos en el Artículo 27, Inc. b) de la Ley Nº 22.140 al no observar, fuera del servicio, una conducta correcta digna y decorosa.

Que no se ha conducido en forma digna dado que, por integrar los cuadros de esta Administración, debe hacerlo, aun fuera de su empleo, según las exigencias de la moral y las buenas costumbres.

En copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

///////

//////

Teniendo en cuenta los antecedentes del encartado y constando en su legajo personal sanciones anteriores por infringir la misma normativa, se propone aplicarle una sanción de treinta (30) días de suspensión por aplicación de lo establecido en el artículo 51, inc. a) de la Ley No 22.140.

A fs. 246/252 vta. se encuentra agregado el

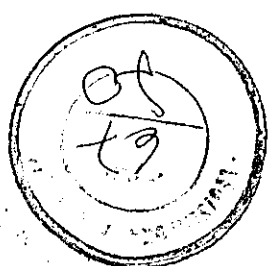
alegato presentado por el agente Sumariado José Luis PENALVA HUANCOC. En el mismo, el citado agente realiza aclaraciones sobre lo manifestado por el instructor en su informe, sosteniendo que "... se han verificado en el expediente, imputaciones y apreciaciones efectuadas con extrema ligereza y sin fundamentos a algunos, referidas a su conducta en los hechos investigados.

En otro orden de cosas, procede al análisis minucioso de las declaraciones prestadas por los agentes de la fuerza pública citados oportunamente por la instrucción, contraponiéndolos con el de los testigos ofrecidos por él, en un intento de descalificar los mismos, manifestando que se deben tomar como verdaderamente nulos e improcedentes. En el caso específico de la declaración del policía MICHELÍ indica que hace expresa reserva de accionar civil y penalmente contra este agente.

Al respecto, del alegato presentado no surgen nuevos elementos que, tal como lo indica el instructor en el informe que establece el Artículo 88 del Reglamento de Investigaciones (fs. 241/242), aporte ningún elemento de prueba que haga modificar las conclusiones a las cuales se arribó.

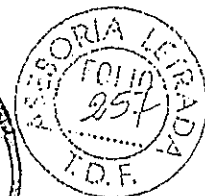
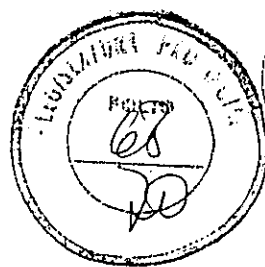
El agente PENALVA HUANCOC sostiene que, si bien estuvo presente en los disturbios, jamás tuvo una conducta

Es copia fiel del original
JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Desarrollo





OBLEA : AI 5834857 (7)
CONFRONTE : 2607231 (9)
CONSTA DE SIETE (7) FOJAS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

ASESORÍA LETRADA

agresiva contra persona alguna o siquiera efectuó destrozos. Al respecto es de hacer notar que a dicho agente no se le imputa directamente el haber realizado destrozos sobre bienes patrimonio del Estado Provincial. Si se le imputa el haber agredido físicamente a un agente de policía que se encontraba prestando servicios, para salvaguardar la seguridad del edificio gubernamental ante la ostensible violencia del grupo beligerante.

En la investigación realizada, quedó suficientemente demostrado que existió perjuicio fiscal, razón por la cual correspondía remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Dado que, según constancias obrantes en autos, el agente suscripto ostenta el cargo de Delegado Gremial (Ver fs. 145), previo hacer efectiva la sanción propuesta, corresponde dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia para tramitar el desafuero de la personería sindical que ostenta el agente, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 23.551.

Por todo lo expuesto, a continuación corresponde dar por finalizada la investigación con la declaración que en los hechos se pudo determinar responsabilidad administrativa por parte del agente José Luis FERNALVA HUANICO, debiendo ser sancionado con una suspensión de treinta (30) días.

A tal fin se adjunta proyecto de decreto que sería del caso dictar.

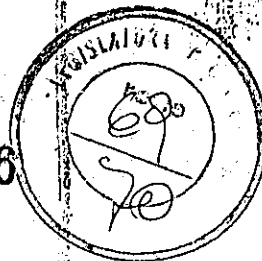
DICTAMEN A. L. P. Nº 0715

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

Dr. JULIO C. FERNANDEZ-PEZZANO
Asesor Letrado

831/96



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA,

28 MAYO 1996

VISTO el Expediente No 4898/94 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.S. No 230/94, se resolvió instruir sumario administrativo a fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer los hechos relacionados con el hallazgo de restos patógenos en el basural Municipal de la ciudad de Ushuaia el día 4 de julio de 1994, en los que presuntamente habría intervenido un móvil del Hospital Regional Ushuaia.

Que de los hechos investigados resultó presunto responsable de los mismos el agente Bernardo Silenio VARGAS, procediéndose a sumariarlo en relación a dicha investigación.

Que a fs. 191/212 vta. y fs. 330/334 vta. el instructor se expide confeccionando los informes previstos por los artículos 83 y 88 del Reglamento de Investigaciones respectivamente, entendiéndose que se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener por acreditado que el agente Bernardo Silenio VARGAS, ha faltado a los deberes establecidos por el art. 27 incs. a, b, c, d y g de la Ley 22.140, quebrantando asimismo las prohibiciones del art. 28 pto. 4) del Decreto Nacional No 1797/80, reglamentario de la anterior.

Que la Asesoría Letrada Provincial ha tomado la intervención que lo asiste emitiendo el Dictamen A.L.P. No 239/95.

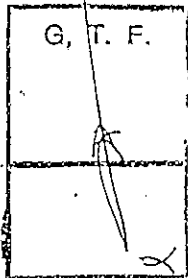
Que por Resolución S.S. No 145/95, se ha resuelto dar por finalizado el sumario administrativo ordenado por Resolución S.S. No 230/94, requiriendo se imponga la sanción de cesantía, previa intervención de la Fiscalía de Estado que tramite la exclusión del agente Bernardo Silenio VARGAS de la garantía del artículo 48º de la Ley 23.551.

Que por todo lo expuesto y compartiendo el criterio sustentado por la Asesoría Letrada Provincial, el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

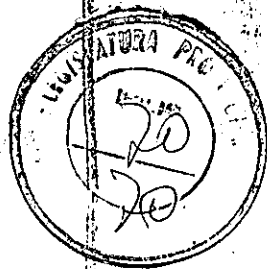
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Aplicar la sanción de cesantía al agente Cat. 10 P.O.M. y S., Legajo No 2695, Bernardo Silenio VARGAS, de conformidad con lo previsto por el art. 32 inc. f) de la Ley 22.140, al no haber cumplido los deberes establecidos por el art. 27 inc. a), b), c), d) y g) de la misma ley y, asimismo, haber quebranta-



Es copia del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina
Poder Ejecutivo*

do las prohibiciones contenidas en el art. 28 punto. 4) del Decreto Nacional 1797/80, reglamentario del mismo cuerpo legal, ello de acuerdo a lo expresado en los considerandos.

ARTICULO 2º.- La sanción impuesta por el artículo 1º no se podrá hacer efectiva, hasta tanto se obtenga una sentencia judicial firme que excluya al agente Bernardo Silenio VARGAS de las garantías de la tutela sindical.

ARTICULO 3º.- Girar las actuaciones al Señor Fiscal de Estado, a fin de que promueva la pertinente acción judicial de exclusión de tutela sindical.

ARTICULO 4º.- Remitir copia certificada del presente, de la Resolución S.E. Nº 145/95 y del Dictamen A.L.P. Nº 239/95, a la Dirección General de Recursos Humanos, a efectos de dejar constancia en el legajo personal del causante, y al Departamento Sumario e Informaciones Sumarias de la Asesoría Letrada de la Provincia a los mismos fines.

ARTICULO 5º.- Notifíquese al interesado con copia del presente y del Dictamen A.L.P. Nº 239/95.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº

831/96

G. T. F.

CARLOS ALBERTO PEREZ
Ministro de Salud
y Acción Social

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS CAPRISO
Director Técnico y de Despacho